

CARLOS M. MORÁN BUSTOS\*

# **LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y LOS MEDIOS DE PRUEBA: LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA Y LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES Y LA PRUEBA TESTIFICAL**

Fecha de recepción: 5 de octubre de 2021

Fecha de aceptación: 27 de octubre de 2021

**RESUMEN:** El proceso de nulidad del matrimonio es un instrumento para conocer la verdad del vínculo conyugal, tarea nada fácil, que requiere del empleo de todos aquellos medios con los que indagar mejor en la verdad histórica. Para descubrir la verdad, para indagar en la misma, para hacer que la verdad —especialmente la verdad de los hechos históricos— salga a la luz, es esencial que la instrucción sea buena. Se explica por ello la necesidad de prestar atención a los medios de prueba, pues tienen una gran potencialidad en cuanto instrumentos para conocer la verdad fáctica. Dejando de un lado la prueba pericial, se hace algún apunte sobre la declaración de las partes, poniendo el acento, no tanto en la cuestión de su valoración, sino en el mecanismo de su instrucción. La reflexión se centra sobre todo en la prueba testifical, pues se trata de un medio de prueba que es frecuentemente utilizado en los procesos canónicos de nulidad del matrimonio, y sobre el que no existe demasiada literatura canónica. El análisis que se hace toca temas como la noción de testigo, el objeto del testimonio, la obligación del testigo de declarar y decir la verdad, la dinámica de la prueba testifical y, sobre todo, los criterios de valoración de los testimonios fijados por los cc. 1572-1573: en primer lugar, analizar cuál es la condición de la persona y

---

\* Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España:  
cmoran.tribunalrota@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1358-5506>

su honradez; en segundo lugar, ver si declara de ciencia propia principalmente de lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros; en tercer lugar, si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo; o si es variable, inseguro o vacilante; en cuarto lugar, si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba.

**PALABRAS CLAVE:** verdad; vínculo conyugal; declaración de las partes; testimonio; testigo; valoración del testimonio.

***The Search for Truth and the Means of Proof: The Investigation of the Case and the Statement of the Parties and the Testimonial Evidence***

**ABSTRACT:** Marriage annulment proceedings are an instrument aimed at ascertaining the truth of the marital bond; a task that is not easy and that requires the use of all means to examine the historical truth better. To discover the truth, to enquire into it and to bring it to light — especially the truth of historical facts — it is essential that the preliminary investigation is conducted correctly. This explains the need to focus on the means of evidence, since they have a great potential as instruments for ascertaining the factual truth. Leaving aside expert evidence, reference is made to parties' statements, emphasizing on the way they are carried out in the investigation phase, rather than on its evaluation. Above all, the reflection focuses on the evidence of witnesses, since they are frequent means of evidence used in canonical marriage annulment proceedings regarding which little canonical literature is available. The analysis carried out deals with issues such as the witness' notion, the object of their statements, the witness' duty to testify and to tell the truth, the dynamics of witness evidence, and especially, the criteria to evaluate the statements that are set forth in cc. 1572-1573: firstly, to analyze the state of the person and his/her honesty; secondly, to see if the witness testifies mainly from his/her own knowledge, either from what he/she has seen or heard, or if the witness expresses his/her opinion, a common awareness or what the witness has heard from others; thirdly, if the witness is constantly and firmly coherent, or if he/she is variable, insecure or doubtful; fourthly, if there are non-dissenting statements or whether the statement is confirmed by other evidence.

**KEY WORDS:** Truth; marital bond; parties' statement; testimony; witness; evaluation of evidence.

Los griegos tenían una idea de verdad —la *alètheia*— que nos resulta muy aplicable a un proceso como el de nulidad del matrimonio, pues éste tiene que ver esencialmente con la «desvelación», con el descubrimiento-declaración de la verdad del vínculo conyugal; este concepto nos remite ya inicialmente a una idea de verdad que va más allá de la apariencia de

las cosas, y que apunta a «lo que hay debajo», lo que subyace, en definitiva, a la ontología. Eso es lo que debe ser buscado por encima de todo, a través de un proceso nada sencillo de «desvelación», de descubrimiento, de indagación que nos permita conocer y declarar la verdad del vínculo conyugal.

Descubrir esta ontología del vínculo conyugal (su logos) no es fácil, pero es necesario. El proceso de nulidad intenta quitar las apariencias, «correr el velo», descubrir, escudriñar..., todo ello, con la finalidad de que la única declaración final posible —si consta o no la nulidad del matrimonio— sea justa, esto es, refleje la verdad sustancial.

Este proceso de «desvelar», de escudriñar tiene lugar sobre todo durante la fase de la instrucción, en el momento de la práctica de las pruebas, porque son éstas las que nos permiten acceder a la verdad histórica, a la verdad de los hechos. En efecto, como ocurre en cualquier proceso, el descubrimiento de la verdad del vínculo conyugal en el proceso de nulidad se realiza fundamentalmente durante la fase instructoria, a través de la práctica de las pruebas. Para descubrir la verdad, para indagar en la misma, para hacer que la verdad —especialmente la verdad de los hechos históricos— salga a la luz, resplandezca, sea conocida, es esencial que la instrucción, que la práctica de las pruebas, sea buena.

No es ésta solo una conclusión teórica, es además una experiencia personal. Después de estar más de veinte años instruyendo y sentenciando causas de nulidad, hay algo que tengo meridianamente claro: las causas de nulidad «son» lo que «es la instrucción que se realiza».

Por ello, hay que poner todos los medios humanos a disposición, y por ello también hay que echar mano de los instrumentos-medios procesales que el derecho prevé para un «mejor proveer». Sobre esta cuestión deberían centrarse más las reflexiones que desde dentro y fuera del ámbito jurídico se hacen sobre el proceso de nulidad, no tanto sobre la cuestión de la celeridad de los procesos. En efecto, la dicotomía celeridad-verdad es falsa en el terreno práctico, y es también irreal en el terreno teórico, algo que se ve especialmente en la fase instructoria. No hay duda de que esta fase debe desarrollarse con criterios de celeridad, pero ésta es subsidiaria respecto del encuentro con la verdad.

Esta idea no es nueva, al contrario, es una constante en la tradición de la Iglesia y en el derecho histórico, como se evidencia en las siguientes reflexiones de la decretal *Saepe Contigit*:

«El remedio para abreviar la duración de los juicios y la mole de los autos, podrá hallarse en la poda de lo inútil o superfluo, sea para descubrir la verdad histórica de los hechos, sea para que las partes ordenada y oportunamente puedan defenderse; mas no en dejar de instruir la causa adecuadamente ni en prescindir en causas de tanto interés público, de las pruebas procesales, teniendo por probado lo que afirma el litigante, no siempre con sinceridad, no sin interés y parcialidad, no sin posible autosugestión, no sin deformación consciente o inconsciente de la verdad histórica de los hechos (“non sic tamen Iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae et defensiones legitimae admittantur”)<sup>1</sup>.

Éste debe seguir siendo el criterio que guíe la instrucción de la causa, también tras la reforma del papa Francisco. La celeridad debe ser una aspiración, pero no en menoscabo de la verdad, que es esencial al proceso.

Precisamente por ello, porque estoy convencido de la centralidad de la instrucción en el descubrimiento de la verdad es por lo que considero que se debe prestar más atención a los medios de prueba, pues tienen una gran potencialidad en cuanto instrumentos para conocer la verdad fáctica, potencialidad que no siempre se aprovecha de la manera más idónea en la praxis forense canónica.

De entre los medios de prueba, quizás el más estudiado haya sido la declaración de las partes, casi siempre más desde la perspectiva del valor a otorgar a lo depuesto por las partes —estableciendo la comparativa entre la legislación pio-benedictina y el CIC83 y la *Dignitas Connubii*, y también ahora con el *Mitis Iudex*—, y no tanto desde de la perspectiva de la instrucción, de la indagación de los hechos; igualmente, también ha sido objeto de estudio por la doctrina la prueba pericial, especialmente después de que el CIC83 introdujera como novedad el c. 1095, que exige como constatación de los diversos supuestos de incapacidad consensual la verificación de una causa psíquica que sea el sustrato fáctico de la inhabilidad para prestar el consentimiento; menos estudiada ha sido la prueba testifical, sin embargo, se trata de un medio probatorio del que se echa mano constantemente en los procesos de nulidad y que puede tener una relevancia no desdeñable desde el punto de vista del conocimiento de la verdad.

---

<sup>1</sup> Clementinae. “Decretal Saepe Contigit”, lib. V, tit. XI, cap. 2.

Nuestro análisis se va a centrar precisamente en la prueba testifical, aunque antes voy a referirme a la declaración de las partes, poniendo el acento, no en la valoración de la misma, sino fijándome sobre todo en el momento de la instrucción.

## 1. INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA Y DECLARACIÓN DE LAS PARTES

La declaración de las partes ha sido objeto de numerosos estudios por parte de la doctrina, que se ha detenido sobre todo en la cuestión del valor a otorgar a lo declarado por las partes en orden a alcanzar la certeza moral suficiente y necesaria para declarar la nulidad del matrimonio c. 1608)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Entre otros, vid: Juan Luís Acebal Luján. "Valoración procesal de las declaraciones de las partes". En *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, editado por la Universidad de Salamanca, vol. 12, 307-334. Salamanca: Universidad Pontificia Salamanca, 1996; Manuel Jesús Arroba Conde. "Il valore delle dichiarazioni giudiziali delle parti nelle cause di nullità matrimoniale". En *Inaugurazione dell'Anno Giudiziario 2000*, editado por Tribunale Ecclesiastico Regionale Piemontese, 19-43. Torino: 2000; Paolo Bianchi. "Le prove: a) dichiarazioni delle parti; b) presunzioni; c) perizie". *Quaderni della Mendola*, vol. 6: *I giudizi nella Chiesa. I processi contenzioso e matrimoniale*, editado por Gruppo Italiano docenti di diritto canonico, 77-107. Milano: 1998; Id. "Alcune annotazioni circa l'interrogatorio di parti e testi nelle cause di nullità di matrimonio". *Quaderni di diritto ecclesiale* 17 (2004): 210-223; Raymond Burke. "La «confessio extrajudicialis» e le dichiarazioni giudiziali delle parti". En *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la giurisprudenza rotale*, editado por Arcisodalizio della Curia Romana, 15-30. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1995; Leon del Amo. "¿La declaración de las partes sola y de suyo podrá constituir prueba plena?". En «*Ius Populi Dei*». *Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor*, vol. 2, 667-706. Roma: Edictorial Pontificia Universidad Gregoriana, 1972; Id. *Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1973; Antonio Díe López. "El valor probatorio de la declaración de las partes en el proceso de nulidad matrimonial. Jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos españoles (1984-2005)". Tesis doctoral defendida en la Pontificia Universidad Comillas (*pro manuscripto*). Madrid, 2006; Angela Esentato. *Le dichiarazioni delle parti nelle cause di nullità matrimoniale ob metum*. Roma: Pontificia Università Lateranense, 2005; Boleslao Filipiak. "De confessione partium". *Ephemerides Iuris Canonici* 25 (1969): 175-179; Juan José García Faílde. "Criterios psicológicos para la valoración judicial de las declaraciones de los contendientes y de los testigos". En *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, editado por la Universidad de Salamanca, vol. 9, 387-411. Salamanca: Universidad Pontificia Salamanca, 1990; Sandro Gherro. "La «caritas» come criterio interpretativo del can. 1536". En *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale*, editado

por Sandro Gherro, 7-31. Padova: Editorial CEDAM, 2003; Ignacio Gordon. "De nimia processum matrimonialium duratione. (An oporteat ut confessio judicialis partium vi plenae probationis aliquando polleat)". *Periodica* 58 (1969): 687-694; Zenon Grochowski. "Interrogation of the Parties and Witnesses". En *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 1992*, editado por Kevin W. Vann and Lynn Jarrell, 125-127. Washington: Canon Law Society of America, 1992; Michael P. Hilbert. "Le dichiarazioni delle parti nel processo matrimoniale". *Periodica* 84 (1995): 735-755; Grzegorz Leszczyński. "Le dichiarazioni delle parti nelle cause matrimoniali per immaturità affettiva". *Apollinaris* 73 (2000): 265-312; Joaquín Llobell. "La genesi dei disposti normativi sul valore probatorio delle dichiarazioni delle parti: il raggiungimento del principio della libera valutazione delle prove". *Fidelium Iura* 12 (2002): 139-177; Carlos Julio Macías Ramos. "La fuerza probatoria de la declaración de las partes en el proceso canónico de nulidad matrimonial por simulación y por miedo: análisis sistemático de la jurisprudencia rotal 1992-1998". Madrid: Edicep, 2006; Stefan Margelist. "Die Beweiskraft der Parteiaussagen in Ehenichtigkeitsverfahren". Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1997; Jose Tomás Martín de Agar. "El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad". *Ius Canonicum* 57 (2017): 663-705; Lorenzo Mascagni. *Il valore probatorio delle dichiarazioni giudiziali delle parti secondo la giurisprudenza della Rota Romana nelle cause di nullità matrimoniale per apposizione della condizione. Dissertazioni dottorali*. Roma: Pontificia Università Lateranense, 2005; Luigi Masia. *Le dichiarazioni delle parti. Excerptum theseos ad doctoratum in iure canonio*. Roma: Pontificia Università Lateranense, 2000; Marco Antonio Merchán Ladino. *El valor de prueba de las declaraciones judiciales de las partes en las causas de nulidad por temor en la jurisprudencia reciente*. Roma: Pontificia Universidad Lateranense, 2005; Virgilio da S. Michele. *La confessione delle parti nel processo canonico. Storia e dottrina*. Milano: Giuffrè, 1957; Mauricio Monier. "La valeur de preuve à accorder aux déclarations des parties dans un procès matrimonial". *L'année Canonique* 38 (1996) 141-150; Francis G. Morrisey. "L'interrogation des parties dans les causes de nullité de mariage". En «*Dilexit iustitiam*». *Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, editado por Zenon Grochowski y Vicente Carcel Ortíz, 363-376. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1984; Miguel Ángel Ortiz. "Le dichiarazioni delle parti e la certezza morale". *Ius Ecclesiae* 18 (2006) 387-416; Peter Platen. "Die Bedeutung der Parteierklärungen im kanonischen Prozess". En *De Processibus Matrimonialibus* 8 (2001) 313-373; Mario F. Pompedda. "Il valore probatorio delle dichiarazioni delle parti nella nuova giurisprudenza della Rota Romana". *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 437-468; Francesco Saverio Salerno. "La «confessio» delle parti nel processo canonico ordinario e matrimoniale secondo lo ius vetus". En *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale*, editado por Sandro Gherro, 33-84. Padova: 2003; Jose María Serrano Ruiz. "Confessione e dichiarazione delle parti nella giurisprudenza della Rota". En *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale*, editado por Sandro Gherro, 147-170. Padova: 2003; Roberto Vicini. "Le dichiarazioni delle parti nell'ipotesi di incapacità matrimoniale ex. can. 1095 CIC". Roma: 2003.

Dejo de lado esta cuestión<sup>3</sup>, limitándome a reseñar la necesidad —según mi parecer— de que lo averado por las partes sea valorado según criterios de sano realismo jurídico.

Pérmítaseme sólo un apunte. Superado el escepticismo de los cc. 1750-1753 del CIC17 —y en el art. 117 de la *Provida Mater Ecclesia*—, que aplicaban la antigua regla del Digesto «nullus idoneus testis in re sua intelligentur»<sup>4</sup>, y desde la novedad que supusieron los cc. 1536 y 1679, que otorgan a lo declarado por las partes un peso indudable en el desenlace final del proceso —pudiendo incluso llegar a tener valor de «prueba plena» si va acompañado, además de testimonios de credibilidad, de «otros indicios y adminículos»—, la conclusión a la que se llega es que, en orden a alcanzar la certeza moral, la clave no es el medio de prueba en sí, sino las pruebas concretas de cada causa, sobre todo los hechos que en las mismas se contienen.

En efecto, son los hechos históricos concretos los que permiten sostener como verosímiles los hechos jurídicos principales pretendidos por las partes, de modo que habrá que atender a la objetividad de esos hechos históricos, y ver su relevancia probatoria. Por tanto, más que al medio de prueba en sí, a lo que hay que atender y prestar atención es a cada prueba concreta, y a los hechos que aporta. De acuerdo con ello, el nuevo c. 1678 §1 del *Mitis Iudex*, más allá del cambio de redacción, no ha establecido ningún cambio respecto del valor a otorgar a la declaración de las partes: no existe cambio alguno, es más, no puede existir, pues lo impide el sistema libre la valoración de la prueba y la necesidad de certeza moral, así como el favor *matrimonii* y la propia naturaleza declarativa del proceso de nulidad.

Dicho esto, lo que hay que hacer es analizar lo declarado por las partes desde criterios de sano realismo jurídico: ni desconfianza *ex ante* respecto de lo declarado por las partes, ni ingenuidad radical sobre el valor a conceder —también *ex ante*— a lo averado por ellas. Es inadmisibles sostener que las partes no puedan aportar datos, hechos históricos sobre lo vivido por ellas, ni que lo que aporten tenga *a priori* un

---

<sup>3</sup> A ella me refiero en un artículo que está en vías de publicación: Vid. Carlos M. Morán Bustos. “La ricerca de la verità, ratio e telos del processo canonico di nullità del matrimonio”. *Ius Ecclesiae* 34 (2021), n4.

<sup>4</sup> *Digesto*, lib. XII, tit. V, 10. «Omnibus in re propria dicendi testimonii facultatem iura submoverunt» (L 10, de test., 4, 20).

vicio de veracidad; ahora bien, tampoco se puede atribuir automáticamente valor de prueba plena a aquellas declaraciones de las partes; al hacer esta afirmación, no tenemos en cuenta sólo, ni exclusivamente, el dolo, sino que partimos sobre todo de la propia complejidad objetiva de la materia: una cosa es la veracidad (la intención de decir la verdad) y otra la verdad. Desde criterios de sano realismo se comprende que, en ocasiones, la parte tiene «su verdad», incluso la puede defender apasionadamente, pero esta verdad «de la parte» puede ser distinta de la que ofrece la otra parte y, sobre todo, puede ser divergente respecto de la realidad objetiva. Es esta verdad objetiva-histórica la que hay que descubrir, para lo cual habrá que ponderar lo adverdado por las partes y someterlo a criterios de crítica interna y externa, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, lugar, personas, analizando discrepancias y contradicciones..., ponderando indicios y adminículos, teniendo siempre muy presentes los criterios del c. 1572.

Dicho esto, se comprende la necesidad de prestar mucha más atención al momento de la instrucción-investigación sobre las partes, pues si ésta se realiza bien, la valoración «viene casi dada», y si, por el contrario, la instrucción se realiza mal, la valoración final estará siempre viciada.

### 1.1. IMPORTANCIA DE LA INSTRUCCIÓN-INVESTIGACIÓN SOBRE LAS PARTES

Una fase clave para el conocimiento de la verdad es la fase de la investigación-instrucción, pues es el momento de descubrir y recoger los hechos, de acceder a ellos e incorporarlos al proceso, de estrujar la realidad personal e interpersonal, de adentrarse en los recovecos de la personalidad de los esposos, de analizar circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes...

Para mí, la clave de la justicia final del proceso está en la instrucción, en el modo como la misma se desarrolle. Pues bien, en relación con ello, en la praxis forense canónica se observa hoy un claro menosprecio práctico del interrogatorio, algo que responde, no tanto a razones teóricas, cuanto a razones tales como la impericia procesal, los vicios en el modo de proceder, la negligencia, la falta de tiempo o de preparación, la falta de dedicación exclusiva... Por ello, considero que es muy importante incorporar en la instrucción criterios de profesionalidad, de sana crítica



jurídica, conocimientos psicológicos y psiquiátricos..., así como mucha dedicación y laboriosidad.

¿Cuál es la finalidad de la investigación judicial? La finalidad es conocer la verdad de los hechos históricos. A ello sirve toda la instrucción, y de modo muy especial el interrogatorio de las partes —tal como expresamente indica el c. 1530—, pues el mismo puede ser de máxima utilidad como instrumento de ilustración y aclaración de los datos invocados inicialmente, de descubrimiento e investigación, de concreción e individualización de hechos históricos, en definitiva, como medio que contribuye al convencimiento del juez, a través del descubrimiento de los hechos históricos. Se interroga a las partes para que, narrando y exponiendo los hechos controvertidos, afirmen, nieguen, informen, suministren datos, de modo que se pueda afirmar su autenticidad, y se puedan conocer las circunstancias que concurren<sup>5</sup>.

Pero, además, el interrogatorio de las partes es un medio muy eficaz para la búsqueda y averiguación de «indicios» que «indiquen» o den señal de la autenticidad y veracidad de los hechos controvertidos. Estos indicios que se hallen en las declaraciones de las partes, por su gran variedad, pueden ser muy útiles en orden a obtener conclusiones que orienten la prueba de los hechos y nos pongan en posición de poder inferir consecuencias sobre las cualidades de las personas, de sus actos, del porqué de los mismos, de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de realización, de sujetos que tomaron parte...

Igualmente, en los hechos adverbados por las partes podemos encontrar «adminículos», esto es, datos que corroboren, auxilién, y ayuden a

---

<sup>5</sup> Tiene razón Corso cuando afirma que «el interrogatorio de las partes (junto con el de los testigos) constituye la actividad por excelencia del periodo probatorio de un proceso matrimonial, en el que prevalece siempre el interés público de la defensa del vínculo, y que debe comprometer a una actuación verdaderamente diligente y responsable, sobre todo por parte del juez, en la búsqueda de la verdad en cada caso concreto. Esto es lo que con mayor fuerza se dice en el c. 1530 cuando establece que «para *mejor* descubrir la verdad, el juez *puede interrogar a las partes*, en cualquier momento, e incluso debe hacerlo...» Parece que el legislador haya querido imprimir un mayor dinamismo a la actividad judicial en la búsqueda de la verdad, comenzando por la actuación del juez mismo, y siguiendo por la del Defensor del Vínculo, del Fiscal y, de manera particular, la de los abogados...» (Joao Corso. «Le prove». En *Il processo matrimoniale canonico*, editado por Piero Antonio Bonnet y Carlos Gullo, 612-613. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1994).

descubrir la verdad de otros hechos, su autenticidad e historicidad. Así es, las partes, si son veraces y coherentes en sus declaraciones, si narran hechos verosímiles, si explican las causas y desarrollo de los hechos —de cuantos más, mejor—, suministrarán también información sobre una serie de circunstancias que tendrán un valor adminiculativo, pues serán muy útiles a los efectos de esclarecer los hechos controvertidos, de mostrar su verosimilitud. A todo ello sirve la declaración de las partes.

## 1.2. LAS PREGUNTAS A REALIZAR A LAS PARTES; LA PROPOSICIÓN DE LAS PREGUNTAS Y LAS CUALIDADES DE LAS MISMAS

Desde un punto de vista metodológico, el primer elemento del interrogatorio y de la declaración de las partes —y esto es absolutamente igual en el caso de los testigos— es el cuestionario, los artículos o las preguntas que se dirigen a éstas. De acuerdo con el c. 1533, les corresponde a las partes y al defensor del vínculo presentar las preguntas o artículos sobre los que se ha de interrogarse a la parte —a los testigos y a los peritos—, ello dentro del plazo concedido por el juez (c. 1552 §2). De acuerdo con el art. 164 de la *Dignitas Connubii*, —que en este punto corrige al c. 1552 §2—, la no presentación por las partes de los artículos sobre los que versará el interrogatorio no hace presumir que éstas hayan desistido de la presentación de dicha prueba, ni comporta que la misma no se vaya a llevar a cabo (lo impediría el c. 1530 y, sobre todo, sería contrario a la propia naturaleza del proceso de nulidad).

Estos artículos sobre los que versará el examen de las partes pueden presentarse con anterioridad (c. 1533), sin perjuicio de que «también en el acto mismo del interrogatorio las partes (públicas o privadas) pueden formular preguntas» (c. 1561). Hay que llamar la atención sobre la importancia que tiene que las partes presenten con anterioridad los interrogatorios, o que en el acto mismo del interrogatorio puedan proponer otras preguntas para que el juez las formule, ya que son las partes quienes mejor conocen los hechos que se pretende fijar y esclarecer, pues son ellos los que los han vivido. Con independencia de que en nuestro ordenamiento se establezcan determinadas formalidades en la práctica del interrogatorio, no debe infravalorarse la importancia que la presentación de las preguntas tiene en orden a fijar y esclarecer los hechos y las circunstancias de los mismos.

¿Cómo han de ser estas preguntas? De acuerdo con el c. 1564, «las preguntas han de ser breves, acomodadas a la capacidad del interrogado, que no abarquen varias cuestiones a la vez, no capciosas o falaces o que sugieran una respuesta, que a nadie ofendan y que sean pertinentes a la causa». Analicemos cada una de estas cualidades<sup>6</sup>:

1º. Las preguntas han de ser *breves y sencillas*, de modo que puedan ser comprendidas por el declarante, y pueda dar a ellas una respuesta concreta y fiable; en caso contrario, si la pregunta no es sencilla, difícilmente será comprendida por la parte; a su vez, si no es breve, si se mezclan varias cuestiones, o si se plantea de modo muy largo, o bien no se sabrá precisar a cuál de ellas se da respuesta, o bien se quedará con lo último que se ha dicho; la consecuencia en ambos casos será la confusión y el desorden.

2º. Han de acomodarse a la capacidad de la persona interrogada, ello con la finalidad de que puedan ser comprendidas por el que adviera, pues no se puede responder adecuadamente a lo que no se comprende. Así, se han de evitar los términos demasiado técnicos, tanto en las preguntas como en las respuestas, especialmente si se trata de gente no versada. Se trata de tomar en consideración las diversas personalidades de quienes responden, atendiendo en cada caso a las características psicológicas del interrogado, lo que exige del juez agudeza de mira, experiencia forense,

---

<sup>6</sup> Compárese este c. 1564 con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; acerca del interrogatorio de las partes, se establece en el art. 302: «*Contenido del interrogatorio y admisión de las preguntas.*— 1. Las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente en sentido afirmativo, y con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaren se tendrán por no realizadas. 2. El tribunal comprobará que las preguntas corresponden a los hechos sobre los que el interrogatorio se hubiera admitido, y decidirá sobre la admisibilidad de las preguntas en el mismo acto en que se lleve a cabo el interrogatorio»; Art. 305: «*Modo de responder al interrogatorio.* ... 2. Las respuestas habrán de ser afirmativas o negativas y, de no ser ello posible según el tenor de las preguntas, serán precisas y concretas. El declarante podrá agregar, en todo caso, las explicaciones que estime convenientes y que guarden relación con las cuestiones planteadas». Acerca del interrogatorio de los testigos, dispone el art. 36: «*Contenido y admisibilidad de las preguntas que se formulen.*— 1. Las preguntas que se planteen al testigo deberán formularse oralmente, en sentido afirmativo, y con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaran, se tendrán por no realizadas. 2. El tribunal decidirá sobre las preguntas planteadas en el mismo acto del interrogatorio, admitiendo las que puedan resultar conducentes a la averiguación de hechos y circunstancias controvertidos, que guarden relación con el objeto del juicio».

y conocimientos psicológicos. Insisto en este dato, pues considero que es muy importante a los efectos de descubrir la verdad objetiva.

3º. No han de ser capciosas ni falaces. Según precisa Acebal Luján, «son capciosas las preguntas que intentan coger al testigo por sus propias palabras, ya que no puede responderlas, aun sin intentarlo, sin perjudicar a la parte contraria. Falaces son las preguntas oscuras y engañosas o ambiguas que llevan al testigo a formular las afirmaciones que interesan al que interroga»<sup>7</sup>. En ambos casos, se dificulta la narración de los hechos de manera directa, concreta y sencilla, lo que conllevará poner en peligro el descubrimiento de la verdad. La razón de ser de esta prohibición es que «no se trata de engañar al declarante para que afirme una cosa determinada o para que se pronuncie en un sentido determinado respecto al hecho dudoso, sino para oír al declarante el relato de los hechos, según él los haya percibido»<sup>8</sup>.

4º. No pueden ser sugerentes. Desde una actitud de imparcialidad respecto de los hechos controvertidos, el juez, al inquirir en orden a buscar la verdad, tiene como límite el que en las preguntas no se insinúe, ni en el fondo ni en la forma, la contestación que haya de dar el interrogado, lo que equivale a respetar la libertad del declarante. Un aspecto diferente de la no sugerencia en la formulación de las preguntas es el que deriva de la posibilidad de sugestionar a quien declara y obligarle en cierta manera a decir algo que no quiere decir. Este influjo malo del juez sería tanto más perjudicial a la verdad «cuanto el declarante más fuese por carácter persona débil, tímida, nerviosa, escrupulosa o algo parecido»<sup>9</sup>.

5º. No pueden ser tampoco ofensivas. Las preguntas no pueden ser injuriosas ni para aquél a quien se proponen, ni para las partes, ni para ninguna de las personas que intervienen en el juicio. Esta cualidad de las preguntas se refiere no solamente al contenido de las mismas, sino también al modo en que las preguntas se formulan, que ha de ser siempre equilibrado y sereno, de manera que en ningún momento se afecte a la tranquilidad y a la serenidad de ánimo de quien declara.

6º. Han de ser pertinentes al mérito. La pertinencia de las preguntas quiere decir que las preguntas que se formulen se refieran a los hechos

---

<sup>7</sup> Juan Luis Acebal Luján. “Comentario al can. 1564”. En *Código de Derecho Canónico*, 765. Madrid: BAC, 1986.

<sup>8</sup> León del Amo Pachón. “Interrogatorio y confesión”, 37.

<sup>9</sup> *Ibidem*, 37-38.

que son objeto de prueba en el proceso, de manera que no se mezclen cuestiones que no contribuyen a aclarar los hechos y circunstancias de los mismos, sino que introducen elementos de confusión al llevar a los autos hechos no relacionados con los alegados o circunstancias irrelevantes de éstos. Como indica C. Peña, «se trata de un criterio de legitimidad importante, puesto que el declarante no estará obligado a contestar preguntas impertinentes, que no guarden relación con los hechos objeto del proceso, aunque sean entendidos en un sentido amplio»<sup>10</sup>. En todo caso, le corresponde al juez decidir la pertinencia o impertinencia de la pregunta.

Cuanto hemos indicado acerca de las cualidades de las preguntas que se formulen en el interrogatorio judicial de las partes —y lo mismo se ha de predicar respecto del interrogatorio de los testigos— no es algo meramente formalista, sino algo que toca la sustancia del proceso, de hecho, se puede afirmar que el éxito de la instrucción —el descubrimiento de la verdad histórica— depende del tipo de preguntas y del modo en el que se formulen y concreten las mismas<sup>11</sup>.

### 1.3. TIEMPO Y MODO DE REALIZAR LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES

Por lo que respecta al *tiempo*, de acuerdo con cuanto dispone el c. 1530, el interrogatorio judicial de las partes puede llevarse a cabo «en cualquier momento» del juicio y ello tanto de oficio, como a petición de parte. Lo normal es que la declaración de las partes tenga lugar una vez que adquiera firmeza la fórmula de dudas y se haya abierto el periodo probatorio o instructorio del proceso. Es praxis en nuestro Tribunal que en el mismo decreto de litiscontestatio, se indique que se da un tiempo para recurrirlo, y se señale algo parecido a lo que sigue: «transcurrido dicho término temporal, se tiene por abierto el periodo instructorio, concediéndose a las partes el plazo de 15 días para la proposición de las pruebas»; esta praxis, que responde al principio de celeridad en la tramitación de las causas, debe ir acompañada de la otra bastante inusual en los tribunales: que ambas partes privadas y el defensor del vínculo propusieran las

<sup>10</sup> Carmen Peña García. “Título VII: las pruebas (arts. 155-216)”. En *Nulidad del matrimonio y proceso canónico*, Carlos M. Morán Bustos y Carmen Peña García, 313. Madrid: Dykinson, 2007.

<sup>11</sup> Cf. Juan José García Faílde. “Criterios psicológicos”, 409-410.

pruebas en el mismo plazo, corrigiéndose la praxis de que el plazo sólo afecta a las partes privadas, cuya propuesta probatoria se traslada posteriormente a la parte pública, a fin de que ésta emita su parecer; tiene razón C. Peña cuando sostiene que semejante modo de proceder contradice el principio de equiparación entre las partes privadas y públicas, y no tiene mucho fundamento en la actual legislación<sup>12</sup>.

Excepcionalmente, a tenor de lo dispuesto en el c. 1529, si existe causa grave, el juez puede proceder a recoger pruebas antes de la litiscontestación y, en consecuencia, puede proceder a interrogar a las partes. Igualmente, a pesar del principio de preclusión, existe la posibilidad de proponer y practicar pruebas después de haberse concluido la fase instructoria, de modo que se puede afirmar que no son de aplicación —o lo son más matizadas— las limitaciones que se establecen en los cc. 1600 y 1639 §2, que se refieren, respectivamente, a la práctica de pruebas después de la conclusión de la causa y a las pruebas en grado de apelación.

Por lo que al modo de desarrollarse la declaración de las partes se refiere (el procedimiento), lo primero que me gustaría referir es la obligación de que el interrogatorio sea realizado por el juez; así lo establece el art. 166 de la *Dignitas Connubii*, artículo en el que, a diferencia del paralelo c. 1561, sólo habla del juez, no alude ni al «delegado o al auditor», ni tampoco luego, cuando habla de las preguntas que pudieran tener las partes o el defensor del vínculo, habla de «quien haga las veces (de juez)»; la precisión es, en mi opinión, bastante oportuna, y tiene que ver con el intento de corregir determinadas praxis extendidas en no pocos tribunales en los que acaba tomando declaración «cualquier delegado» —o incluso el propio notario, como está ocurriendo por desgracia en algún tribunal—, lo que hace que se susciten muchos interrogantes relacionados con el c. 135 §3, y sobre todo, provoca no pocas perplejidades entre los propios cónyuges, extrañados del modo como se procede en su deposición por parte del tribunal. En repetidas ocasiones he aludido a la necesidad de respetar el principio de inmediación y a la conveniencia de que presidente, ponente e instructor fueran la misma persona en la causa. En mi opinión, la ruptura de la inmediación del juez-partes en la deposición de éstas es un serio hándicap para el conocimiento de la verdad.

Dicho cuanto precede, sí que merece un apunte la segunda parte del c. 1561 que indica que: «si las partes, el promotor de justicia, el defensor

<sup>12</sup> Carmen Peña. *Título VII: las pruebas (arts. 155-216)*: 304.

del vínculo, o los abogados que asisten al interrogatorio, quieren formular otras preguntas al testigo, no han de hacérselas directamente a él, sino que deben proponerlas al juez [...] a no ser que la ley particular establezca otra cosa»<sup>13</sup>. Esta disposición no tiene demasiada lógica. En efecto, una vez finalizado el interrogatorio del juez y abierto el turno de preguntas a los abogados de las partes y el propio defensor del vínculo, no veo por qué éstos no pueden elevar directamente las preguntas a la parte declarante (y al testigo); de esta manera se hacen más ágiles las declaraciones y se evitan repeticiones inútiles; basta que el juez controle estas preguntas para ver si cumplen las características que hemos visto en el c. 1564, pero no es necesario que se las dirijan al juez, y que éste después repita lo mismo a las partes.

Al margen de esto, el c. 1434 establece que «para el interrogatorio de las partes se han de observar análogamente las normas que se establecen acerca del interrogatorio de los testigos», y remite expresamente a lo establecido en los cc. 1548 §2, 1º —que se refiere a quienes están exentos de la obligación de declarar—, c. 1552 —sobre cuándo ha de presentarse la lista de quienes han de declarar y las preguntas para el interrogatorio—, y a los cc. 1558-1565 (normas en la práctica del examen de los testigos). Veamos algunos aspectos concretos relacionados con el procedimiento a seguir:

1º. Orden a seguir en el interrogatorio del actor y del demandado: no existe ninguna norma concreta y específica al respecto, sólo la referencia del art. 165 §1 DC de que se ha de examinar a cada una de las partes —y también a los testigos y al perito— por separado; el art. 113 §1 de la *Provida Mater Ecclesia* indicaba que se debe «interrogar primero a la parte que haya acusado el matrimonio», y posteriormente al otro cónyuge; éste es el criterio que se suele seguir en los tribunales<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Aunque más en términos de recomendación —y no en términos de prohibición como el c. 1561—, el art. 166 de la *Dignitas Connubii* viene a repetir esto mismo: «si el defensor del vínculo o los abogados que están presentes en el examen tienen otras preguntas que formular, deben proponerlas al juez o quien ocupe su lugar, para que sea él quien las haga, a no ser que la ley particular establezca otra cosa».

<sup>14</sup> Con carácter excepcional, una vez que ambos cónyuges hubieran declarado por separado, si las partes «discrepan en una cuestión grave» (art. 165 §2 de la *Dignitas Connubii*) —una cuestión relevante para el desenlace final de la causa—, el juez puede ordenar que se realice un careo entre ellos; en realidad, en nuestros tribunales la práctica de los careos es algo muy excepcional, sin embargo, mi parecer es que,

2º. Orden a seguir en las preguntas: el orden a seguir en el acto mismo de la declaración es, en sus líneas generales, el siguiente:

— En primer lugar, se ha de proceder al juramento de decir toda la verdad y sólo la verdad (cc. 1562, §2; 1532), o el juramento de haberla dicho (no está obligado el juez a exigirle a la parte los dos juramentos, lo que no significa que no sea oportuno que lo haga)<sup>15</sup>, así como el juramento (o promesa) —y es una novedad del art. 167 §3 DC— de guardar secreto, lo que comporta la obligación personal de no dar a conocer a terceros el contenido de la declaración.

— Después del juramento de decir la verdad, el interrogatorio propiamente dicho se inicia con las preguntas generales: todo lo relativo a la identidad del declarante (c. 1563); en concreto, nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, DNI y todos aquellos datos —teléfono, seguramente también email...— que pudieran ser relevantes, no sólo para comprobar su identidad, sino también para facilitar eventuales comunicaciones en aquellos lugares que, excepcionalmente, impidan la comunicación oficial. Entre estos datos generales a constar también están los relativos a la edad, profesión, religión, incluso, en su caso, parroquia...; todos estos datos pueden ser relevantes a la hora del desarrollo mismo del interrogatorio, y después en su valoración.

Después de estas preguntas generales, podría darse lectura de algunos de los puntos más relevantes de la demanda —incluso de la demanda completa— con el fin de comprobar si el actor se ratifica en todas sus partes o para preguntar al demandado si se opone a los hechos alegados y a la pretensión del actor. Igualmente, de existir anteriores declaraciones, suele ser oportuno proceder a su lectura, pues ello será eficaz a los efectos de evitar reiteraciones indebidas.

— Practicadas esas preguntas generales, hay que entrar en las preguntas específicas acerca de la causa, atendiendo a lo que se discute en la misma, y a lo que se ha fijado en la fórmula de dudas. Inicialmente el

---

con las debidas precauciones —«evitando las disensiones y el escándalo» dice el c. 1560 §2—, se trata de una opción que puede ser muy útil a los efectos de descubrir la verdad en muchas causas en las que las versiones son inconciliables en aspectos puntuales graves.

<sup>15</sup> A pesar de esta obligación del juez de pedir a las partes el juramento de decir la verdad o de haberla dicho, las partes no tiene obligación de prestarlo —ni al inicio, ni al final de la declaración—, en cuyo caso, tal como establece el c. 1568, el notario ha de dejar constancia de esta negativa en el acta de la declaración.



juez interrogará con el cuestionario presentado por las partes y la defensa del vínculo, aunque «el juez no está obligado a aceptar ni a formular esas posiciones a la parte interrogada», sino que en todo momento el juez tiene libertad —esta prerrogativa del juez que se ampara en el c. 1452 y en el c. 1530 no es sólo un derecho, sino una obligación— para plantear aquellas cuestiones que estime oportunas para un mejor descubrimiento de la verdad.

Por exigencias del principio de veracidad, con el fin de evitar declaraciones manipuladas de las partes, el c. 1565 §1 indica que estas preguntas más específicas no pueden ser comunicadas con antelación a las partes (ni tampoco a los testigos).

A nadie se le oculta que estas preguntas son la clave de la declaración, de ahí que el juez debe prestar atención de modo que en la ejecución concreta se posibilite un relato por la parte que permita el descubrimiento de la verdad; para ello, es clave que el juez inste a la parte a que se centre en hechos concretos, huyendo de valoraciones genéricas. Precisamente por ello, se requiere perspicacia, paciencia y perseverancia en el juez, y también profesionalidad en él y en el notario encargado de escribir todo cuanto la parte depone, evitando «interpretaciones» de lo dicho por la parte (e igual con los testigos). En relación con ello, se debe recordar que el notario debe poner inmediatamente por escrito la respuesta, consignando las mismas palabras de la declaración, al menos en cuanto se refieren al objeto del juicio (c. 1567, §1).

— Al terminar el examen, debe leerse al declarante lo escrito por el notario, de modo que la parte pueda oír su declaración, y tenga la oportunidad de añadir, suprimir, corregir o modificar lo que juzgue necesario (c. 1569 §1); en ocasiones la parte, al oír lo que ha dicho, intenta «dulcificar» lo relatado, algo que debe ser ponderado, pues por encima de todo está la verdad, y ésta no es dulce ni agria.

#### 1.4. LA MATERIA DEL INTERROGATORIO JUDICIAL DE LAS PARTES

Puede afirmarse que, en general, la materia sobre la que ha de versar el interrogatorio judicial de las partes son todos aquellos hechos que sean pertinentes atendiendo al objeto del juicio. En principio, *la determinación de los hechos les corresponde a las partes*, pues ellas son las que han vivido lo que afirman.

En cuanto tal, materia del interrogatorio judicial son los hechos históricos vividos por las partes, sus circunstancias, en especial, la del tiempo en que acontecieron los hechos y también las que tienen que ver con el conocimiento de los mismos. Una regla de oro de la declaración de las partes es que ésta descienda a los hechos históricos, que no se queden en el terreno de las valoraciones —ni jurídicas ni morales— sino que toquen los hechos, los cuales deben ser referidos con la mayor objetividad, buscando su etiología, teniendo en cuenta la lógica del contradictorio dialógico, lo que exige evitar posicionamientos apriorísticos, huir de categorías de éticas, de juicios de «bondad-maldad-culpabilidad» imputables al obrar del otro cónyuge.

En la exposición de los hechos, un criterio que puede ser útil es el de dividir entre hechos antecedentes, concomitantes y subsiguientes al momento de prestar el consentimiento. Esto es lo que más interesa que las partes preparen —y en lo que les pueden ayudar sus abogados—, no para «construir una historia», sino para seleccionar, del conjunto de biografía personal, qué datos históricos son los más relevantes jurídicamente hablando. Siendo preguntas pertinentes, no hay nada que se excluya de la declaración de las partes.

Las respuestas que la parte vaya dando a las diversas cuestiones sobre las que va siendo interrogada abrirá nuevas «materias» de interrogación y examen. Esto es así porque la instrucción no es algo estático, definido de antemano, sino que es algo que «se va haciendo». Por ello, el buen instructor, conforme vaya introduciendo el bisturí de la investigación judicial, irá descubriendo muchos hechos históricos que seguramente no fueron invocados en la demanda o que no aparecieron en instancias anteriores, irá accediendo a indicios y adminículos que le permitirán comprender mejor otros hechos.

Un dato importante a la hora de realizar el examen judicial de las partes es lo que podríamos llamar *la anámnesis personal-familiar* de cada uno de los contrayentes. Para ello, y desde la base de la materia objeto del proceso, hay que saber formular una serie de preguntas relacionadas precisamente con esa psicobiografía social, familiar e individual.

El juez llevará a cabo la instrucción teniendo muy presente durante el curso del interrogatorio que la parte refiere unos hechos que conoce mejor que nadie, pero en los que también tiene interés. Permítaseme un apunte sobre la relación entre el interés y la verdad, y sobre la influencia del interés en el momento de llevar a cabo las declaraciones y de concretar

los hechos vividos. Todos sabemos que «la implicación del yo» —el interés— tiene gran influjo en la actividad y en la conducta de las personas. El interés es el alma que activa la motivación, la cual, a su vez, tiene gran peso en la conducta y en el entendimiento. En los procesos de nulidad, los esposos son partes interesadas: ellos vivieron lo que aconteció en su matrimonio, y están llamados a manifestar unos hechos que les afectan, y hacerlo en orden a un fin que también les afecta, un fin en el que tienen interés; nada tiene de extraño que puedan darse situaciones en las que pusieran una atención extraordinaria sobre determinados hechos, mirados por ellos únicamente desde la unilateralidad del interés. Pudiera darse —lo vemos con frecuencia— que ambos relataran los hechos que ellos vivieron, pero cada uno desde su punto de vista y en orden a la defensa de los propios derechos más que a la defensa de los derechos respectivos del otro consorte; este interés existe en los procesos de nulidad, manifestándose de modo muy especial cuando se está llevando a cabo la declaración de las partes; en esta fase, hay que prestar atención a la influencia del interés, pues puede poner en peligro una información objetiva que pudiera ser muy valiosa desde el punto de vista probatorio. Por ello, para limitar el influjo del interés en la verdad objetiva, deben tomarse algunas precauciones en la instrucción. Una de estas precauciones es evitar que el examen de las partes se contente con vagas afirmaciones o negaciones, con valoraciones genéricas; lo que interesa —insistimos una vez más en ello—, no son las generalidades, sino la información concreta, las referencias a situaciones concretas. Una vez que tenemos los hechos y datos concretos adverbados por las partes, para superar la criba del interés que pudo haber en referirlos, hay que ver esos hechos concretos en su conjunto, confrontando los hechos concretos que ambos aportaron, analizando su contenido desde los restantes medios de prueba y desde el conjunto de la prueba practicada; desde esta óptica general se puede descubrir mejor la sustancia del hecho, averiguar sus causas, esclarecer la dinámica del hecho en el desenvolvimiento de todo lo acaecido, para distinguir y separar de la sustancia objetiva de los hechos, las exageraciones de los esposos declarantes, sus ilusiones o invenciones inverosímiles, sus reticencias humanas explicables, y también sus olvidos inconscientes, verosímiles y probables. El influjo del interés se verá compensado por otra serie de circunstancias favorecedoras de la veracidad y de la verdad: la religiosidad, la probidad moral, la concreción y exactitud, la sinceridad u otras buenas cualidades que hayan podido acreditar en autos los litigantes.

Dicho esto, nos planteamos ahora dos cuestiones más: ¿cómo llevar a cabo una instrucción en la que la parte demandada está de acuerdo con las pretensiones generales del actor —bien actuando como litisconsortes, bien no oponiéndose a las mismas— o admite hechos concretos afirmados por éste? Veamos. Más allá de la posición procesal que se adopte, la conformidad del demandado con las pretensiones del actor suele concretarse en la «admisión» de los hechos, esto es, en la aceptación como ciertos de uno o varios hechos alegados por el adversario; en materias privadas, estos hechos admitidos quedan fuera de los límites de la controversia, y no hay que probarlos. En las causas matrimoniales, la admisión de los hechos —explícita o tácita— no exime de la necesidad de probar e indagar sobre lo que se afirma. En ocasiones se comprobará que la admisión tiene que ver con el criterio de «testimonio múltiple», de realidad corroborada por todos —o al menos por los cónyuges—, y por tanto, responderá a la verdad de lo acaecido, o será un dato a favor de la misma; en otras, en cambio, podría esconder un pacto en orden a conseguir lo que se pretende —por ejemplo, la libertad de estado para acceder a un nuevo matrimonio—, de modo que habrá que estar prevenidos e indagar en las razones por las que las partes están concordes en la versión de los hechos. A este respecto, a veces se observa que en determinados tribunales la ausencia de confrontación o la unanimidad de las versiones se pondera de modo muy positivo, como si la paz procesal equivaliera a verdad; yo no estoy tan seguro de que tenga que ser así necesariamente, de hecho, hay casos en los que la conflictividad de la causa concreta favorece más el descubrimiento de la verdad de los hechos históricos que el consenso y la armonía.

¿Y si durante el examen de las partes van surgiendo discrepancias y contradicciones? La cuestión de las discrepancias y las contradicciones en la declaración de las partes merece un apunte, pues con frecuencia nos encontramos con causas en las que los jueces se limitaron a constatarlas, para concluir que la mera existencia de las mismas impide conocer la verdad; esto es, como si la verdad sólo fuera el fruto de unas versiones unánimes. No es así, de hecho, en ocasiones la unanimidad no refleja verdad, sino pacto, acuerdo entre las partes que pretenden conseguir la nulidad. En principio, la coherencia interna —la congruencia con el resto de lo declarado por la parte— y externa —por ejemplo, el testimonio múltiple respecto de un dato— son criterios de veracidad subjetiva y de verdad objetiva: es lógico que se le conceda más valor a lo que dice

la parte si hay concordancia entre sus dichos, y entre éstos y el resto de asertos. Si hubiera discrepancias importa mucho discernir las reales de aquéllas otras sólo aparentes, las que implican algo sustancial de las que sólo afectan a datos secundarios, accesorios o accidentales (en ocasiones estas discrepancias accidentales entre los esposos ponen de manifiesto que no hubo pacto entre ellos). Es norma jurisprudencial concordar lo discordante, ello siempre que la verdad histórica lo permita. Más relevantes son las incoherencias y discrepancias de la parte consigo mismo —en el curso de su declaración o diversas declaraciones que haya hecho—, pues la parte se hace sospechosa de falsedad, en todo o en parte.

Una última cuestión: *¿cómo proceder en la instrucción en caso de ausencia real de contradictorio?* No es raro en los pleitos matrimoniales que las partes, por conveniencia para su interés particular, o por negligencia, o por desprecio a los tribunales de la Iglesia, estén ausentes de la causa o adopten una actitud de inactividad, por tanto, sin un contradictorio real. ¿Qué puede hacer el juez ante esa actitud pasiva? Un remedio procesal —que se aplica fundamentalmente en determinadas legislaciones procesales que versan sobre bienes privados— es recurrir a la *ficción*, esto es, considerar en determinadas circunstancias como *equivalentemente* confesados o admitidos los hechos que no se niegan, o las preguntas que no se responden, o aquéllas otras que se responden con evasivas, así como los documentos que no se presentan, incluso las pericias que no se practican. Evidentemente, ésta no puede ser la solución en procesos de naturaleza pública y menos si son de la entidad de los de nulidad del matrimonio.

La participación en el proceso de nulidad es una «obligación», pero no una «carga», de ahí que no se pueden establecer sanciones procesales ni sustantivas<sup>16</sup>; de acuerdo con ello, le corresponde al juez ponderar qué valor dar a la inactividad de la parte, y hacerlo caso por caso, y también pregunta por pregunta o hecho concreto por hecho concreto. A la hora de ponderar la negativa quizás pueda ser interesante ponderar el motivo justificante de esa inactividad, bien en general o bien respecto de situaciones concretas; en ocasiones, el silencio respecto de interrogantes concretos

---

<sup>16</sup> Cf. Carlos M. Morán Bustos. “La parte voluntariamente ausente en el proceso de nulidad”. En *Curso de Derecho Matrimonial Canónico para Profesionales del Foro*, editado por la Universidad de Salamanca, vol. 18, 141-142. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2007.

podrá tener un valor de indicio, aunque ello es algo que corresponde a la prudencia del juez ponderar.

## 2. LA PRUEBA TESTIFICAL CONTRIBUYE AL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD

Entre los diferentes medios de prueba que son objeto de regulación en todos los ordenamientos procesales se encuentra la prueba de testigos o prueba testifical<sup>17</sup>. Se trata de un medio de prueba que es frecuentemente utilizado en el proceso, que está en toda la tradición canónica, y que es «imprescindible» también en procesos como el proceso canónico de nulidad del matrimonio, ya que, por un lado, las partes disponen de él con bastante facilidad para probar su pretensión, al tiempo que —más allá de críticas y reservas que pueda suscitar— es un medio de prueba que, aunque está lejos de ser infalible, sin embargo, en términos generales, su uso suele ser indispensable para conocer la verdad.

---

<sup>17</sup> Vid. Sandra Agostini. *Iniziativa delle parti nella prova testimoniale. Theses ad doctoratum in iure canonico*. Roma: Pontificia Università Lateranense, 1995; Paolo Bianchi. “Alcune annotazioni circa l’interrogatorio di parti e testi”, 210-223; Zenon Grochowski. “Interrogation of the Parties and Witnesses”, 125-127; M. Guida. “Il teste di credibilità”. *Apollinaris* 76 (2003): 475-501; Grzegorz Leszczynski. “La prova testimoniale”. *Apollinaris* 76 (2003): 561-574; S. Martin. “Unus testis nullus testis”. En *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale*, editado por Sandro Gherro, 171-199. Padova: 2003; Miguel Ángel Ortiz. “Le dichiarazioni delle parti, la prova testimoniale e documentale e la loro portata processuale nelle cause ex can. 1095, 1-2”. En *L’incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico (can. 1095 nn. 1-2)*. *Studi Giuridici*, editado por Arcisodalizio della Curia Romana, vol. 52, 337-382. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2000; Luigi Barolo. “Il ministro ordinato quale teste nelle cause di nullità del matrimonio”. *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 14 (2001): 162-174; Piero Antonio Bonnet. “Testimoni e testimonianza. Diritto canonico”. En *Enciclopedia del Diritto*, vol. 44, 518-525. Milano, 1992; José G. Caiuby Crescenti. “Roteiro para a tomada de depoimentos”. *Direito & pastoral* 10/33 (1996): 119-154; León del Amo. “Valoración de los testimonios en el proceso canónico”. *Revista Española de Derecho Canónico* 25 (1965): 5-74, 241-304, 497-569; León del Amo. *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*. Salamanca, 1969; Juan José García Faílde. “Criteria psychologica ad aestimandas partium et testium declarationes in processibus ecclesiasticis”. *Periodica* 79 (1990): 393-420; A. Gauthier. “La prova testimoniale nell’evoluzione del diritto canonico”. En *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la giurisprudenza rotale*, 49-69. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1995.

Ésta es la idea general que sostiene la doctrina procesalista civil<sup>18</sup>, pues «desde que existen los hombres y desde que tienen la pretensión de hacer justicia se han valido del testimonio como del más fácil y más común de los medios de pruebas»<sup>19</sup>. Y esta misma idea es la que se aplica al ordenamiento canónico, de hecho, el c. 1547 indica expresamente que «en todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del juez».

Se trata de una cuestión que parece obvia, pero que no siempre fue pacífica, de hecho, la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico discutió expresamente este tema de la admisibilidad de la prueba testifical en el ordenamiento canónico, sobre todo cuando se trataba de materias en las que existía un reenvío a la legislación civil, y ésta limitaba el uso de testigos<sup>20</sup>; el parecer de la Comisión fue favorable a la admisión de la prueba testifical en todo tipo de causas<sup>21</sup>, siendo el c. 1547 reflejo de dicho parecer<sup>22</sup>. Como se ha indicado, entre esas causas están también las de nulidad del matrimonio, por ello, también en ellas habrá que recurrir al testimonio como un medio más que nos permita averiguar la verdad fáctica.

Antes de exponer la regulación que de la prueba testifical se realiza en el CIC83 —principalmente en los cánones 1547-1573, 1679— y en la *Dignitas Connubii* —arts. 193-202—, es necesario que nos detengamos

---

<sup>18</sup> Así, entre otros, vid. Enrico Tullio Liebman. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Traducción Santiago Sentís Melero, 360 n. 226. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europe-América: 1980; Lluís Muñoz Sabaté. “Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de prueba en el proceso”, 270. Barcelona: Editorial Praxis, 1967.

<sup>19</sup> François Gorphe. “La crítica del testimonio”. Traducción de Mariano Ruiz-Funes de la 2.<sup>a</sup> edición francesa, 9. Madrid: Editorial Reus, 2003.

<sup>20</sup> Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en materia de contratación, en las que el c. 1290 remite expresamente a la legislación civil de cada territorio en virtud de la remisión que a esas normas civiles se hace por el legislador eclesiástico; pues bien, si incluso el derecho civil no admitiera la prueba testifical en algunos supuestos, sí podría ser admitida en el derecho canónico.

<sup>21</sup> *Comunicaciones* 11/1 (1979) 108: «cum facta sit remissio ad ius civile circa normas de contractibus, bene est ut ius canonicum decemet probationem per testes semper admitti, etsi aliquod ius civile probationem per testes limitet».

<sup>22</sup> En el c. 1034 del Código de Canones para las Iglesias Orientales se ha suprimido la referencia al c. 1228 —que es el paralelo al c. 1547 del CIC83—, algo que también se ha hecho en el art. 193 DC referido a los procesos de nulidad del matrimonio, puesto que la única excepción a la general admisión de prueba testifical se encuentra precisamente en el ámbito de los procesos matrimoniales, en concreto, en el proceso documental (cc. 1686-1688).

en la exposición de algunas cuestiones que ayudarán a conocer mejor los fundamentos, el sentido y alcance de estas normas canónicas, y ayudarán después a una recta, ponderada y equitativa aplicación de la misma en los procesos canónicos, especialmente en las causas de declaración de nulidad del matrimonio.

### 2.1. LA NOCIÓN DE «TESTIGO» Y EL CRITERIO GENERAL DEL C. 1549

«Testigo» es «una persona fidedigna, ajena a la contienda, distinta del tribunal y de las partes, a quien se llama a juicio para que declare sobre hechos relacionados con el objeto del proceso, observando las debidas solemnidades»<sup>23</sup>. «Testimonio» es la declaración que los testigos hacen en el juicio. La clave del testimonio son los hechos —no las valoraciones—, de ahí que para ser testigo lo más relevante sea la vinculación con la realidad sustantiva, y de ahí también que se establezca como criterio general el que cualquier persona pueda ser testigo, salvo que el derecho no se lo prohíba expresamente, en todo o en parte. Este es el criterio que establece el c. 1549 para los procesos en general, y este mismo es el criterio que establece el art. 195 DC para los procesos de nulidad del matrimonio: la idoneidad general para testificar, y la inidoneidad excepcional —bien sea una situación de incapacidad absoluta, bien de incapacidad relativa— como consecuencia de alguna prohibición o limitación expresa del derecho; a éstas últimas se refieren el c. 1550 §1 para el proceso contencioso ordinario, y en el art. 196 §1 para el proceso canónico de nulidad del matrimonio.

De acuerdo con el c. 1550 §1, la idoneidad general para ser testigos tiene dos excepciones: ser menores de catorce años y ser «débiles mentales» (c. 1550, §1). En ambos casos se trata de una inidoneidad relativa —de hecho, «podrán ser oídos si el juez por decreto manifiesta que es conveniente» (c. 1550 §1)—, que debe diferenciarse de las situaciones de incapacidad absoluta para ser testigo de las que habla el c. 1550 §2: en primer lugar, la incapacidad (absoluta) de las partes en la causa para ser testigos en su propia causa, y también los que actúan en su nombre (curador y procurador) o les asisten —el abogado o cualquiera otro que ha prestado asistencia a las partes—, y también el juez y sus ayudantes (c.

<sup>23</sup> León del Amo Pachón. “Valoración de los testimonios”, 12.



1550 §2, 1°); en segundo lugar, la incapacidad (absoluta) de declarar como testigo del ministro del sacramento de la penitencia, respecto de aquello que ha conocido por confesión sacramental (c. 1550, §2, 2°).

## 2.2. EL OBJETO DE LA PRUEBA TESTIFICAL

De acuerdo con la opinión mayoritaria de la doctrina, el objeto principal de la prueba testifical son los hechos<sup>24</sup>. Entre éstos se incluyen no sólo los percibidos por el testigo, sino también los deducidos de otros percibidos<sup>25</sup>. De esto se sigue que «el testigo puede narrar hechos realizados por él, lo mismo que hechos deducidos por él de sus propias percepciones y que ofrece a la percepción del juez, como parte de su testimonio, en cuyo caso, objeto del testimonio es el *hecho deducido* y no su deducción, porque ésta, como la percepción, son sus fuentes y no su objeto»<sup>26</sup>.

La doctrina discute si el objeto del testimonio son hechos de terceros o si son personales del testigo, si se trata de hechos indiferentes al testigo y que no tienen para él consecuencias jurídicas, si los hechos objeto del

---

<sup>24</sup> Para Silva Melero, «un testigo ha de deponer sobre hechos relevantes por razón precisamente de sus percepciones sensoriales. En general, el testigo informa sobre hechos objeto de su percepción. Las conclusiones debe obtenerlas el juez» (Valentín Silva Melero. *La prueba procesal. Teoría General*, vol. 1, 211. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1963); en relación con ello, se ha de tener en cuenta que «este principio es propio del derecho alemán, en cambio, en el francés, los testigos no solamente se limitan a exponer hechos, sino que exteriorizan sus opiniones. En cuanto al proceso angloamericano en general, se mantiene la tesis de que un testigo, no puede en su testimonio expresar opiniones o conclusiones que no se deduzcan de lo observado por él. Hay sin embargo excepciones a esta regla, cuando se trata de exteriorizar criterios que caen dentro del ámbito de la experiencia y observación general, permitiéndose en este supuesto a los testigos establecer conclusiones, como, por ejemplo, si una persona está embriagada, si la voz era varonil o infantil, etc.» (ibidem).

<sup>25</sup> Así lo indica Devis Echandía: «Consideramos que tanto los hechos percibidos, como los deducidos de estos, sus juicios u opiniones sobre los mismos, incluyendo su calificación jurídica, y los realizados por el declarante, pueden ser objeto del testimonio de terceros y, con mayor razón, del testimonio de parte. En el testimonio “de oídas”, el objeto es el hecho percibido de la narración que se oyó a otra persona y no el hecho narrado por ésta» (Hernando Devis Echandía. *Teoría general de la prueba judicial*, editado por Victor P. De Zavalía. 3.ª ed. Vol. 2, 65-66. Buenos Aires: 1976, se ocupa con detenimiento de esta cuestión en las 65-71, núm. 205).

<sup>26</sup> Ibidem, 65.

testimonio son únicamente los hechos pasados y anteriores al proceso o lo son también los hechos presentes... Asimismo, también se discute si los testigos pueden hacer valoraciones. A propósito de las valoraciones, en algunos ordenamientos —por ejemplo, en Italia<sup>27</sup>— se admite que los testigos emitan juicios sobre las cualidades morales de las personas, sobre su educación, temperamento..., ello como expresión y resumen de un comportamiento habitual y de unos hechos objetivos. En los procesos de nulidad, el testigo podrá hacer valoraciones-juicios sobre el modo de ser, la personalidad, conducta... de las partes, pero el mismo tendrá mayor o menor peso en función de los hechos en que base los juicios de valor que realiza. En este sentido, más allá de la posibilidad de que el testigo haga valoraciones generales sobre la conducta de una o ambas partes, la clave es que éstas sean inferidas a partir de unos hechos —no deducidas *a priori*—, de ahí que el instructor debe intentar que primero se expongan los hechos objetivos, y sólo en última instancia la valoración que a partir de los mismos pueda tener el testigo.

Estos hechos referidos por el testigo serán tan variados como la vida misma. Como no puede ser de otro modo, no existe ninguna limitación referida al objeto-materia susceptible de ser referida en la prueba testimonial. Existen, eso sí, exenciones a la obligación de decir la verdad (c. 1548 §2, art. 194 §2 DC), y también situaciones de inidoneidad (c. 1550 §1, art. 196 §1 DC) e inhabilidad e incapacidad para declarar (c. 1550 §2, art. 196 §2 DC), pero no hay nada que, desde el punto de vista de la materia, no pueda ser referido.

En relación con el contenido del testimonio, lo único que hace el legislador es fijar algunas materias sobre las que necesariamente ha de versar el examen o interrogatorio del testigo: así, de acuerdo con el c. 1563, debe el juez comprobar la identidad del testigo, su relación con las partes y la razón de ciencia de aquello que declara. Éstas, y algunas otras, son las llamadas preguntas «generales» (art. 158 DC), a las que seguirán todas las demás específicas o particulares, tantas como permitan el asunto concreto y el propio juez.

En relación con toda esta serie de preguntas más particulares, el c. 1563 indica que cuando el juez «le hace (al testigo) preguntas específicas acerca de la causa, debe investigar cuáles son las fuentes de su conocimiento y

---

<sup>27</sup> Vid. Aurelio Scardaccione. *Le prove*, editado por Walter Bigiavi, 213-214. Torino: UTET, 1965.

en qué momento concreto se enteró de aquello que afirma». Este doble aspecto sobre la razón de ciencia del testigo es relevante: se trata de que el testigo explique las circunstancias de lugar, tiempo y modo que rodearon tanto al hecho, como al conocimiento del mismo. Ambos niveles pueden coincidir si el testigo estuvo presente cuando los hechos acontecieron, pero es frecuente que no coincidan, sino que el conocimiento del testigo vino adquirido con posterioridad, en otro lugar y en virtud de circunstancias personales que nada tenían que ver con las que rodearon el hecho mismo, por ejemplo, por haberlo confesado extrajudicialmente una de las partes o ambas, por narración de otro testigo (testimonio de oídas), por haberlo deducido de otros hechos relacionados con el primero, o porque posteriormente tuvo relación directa con él, debido a que era un hecho permanente o que todavía subsistía. Si así fuera, no basta con preguntar al testigo si le consta tal hecho o si lo conoció, sino que es imprescindible indagar sobre la fuente de conocimiento y sus circunstancias<sup>28</sup>.

Al margen de este c. 1563, no hay ninguna norma que delimite el ámbito objetivo-material del testimonio, salvada la referencia del c. 1564 sobre las cualidades o características de las preguntas formuladas a las partes y testigos.

### 2.3. LA OBLIGACIÓN DEL TESTIGO DE DECIR LA VERDAD

La razón de ser de la participación del testigo es aportar datos (hechos) que permitan conocer la verdad, de ahí que ésta sea su principal obligación: decir la verdad. Así lo expresa literalmente el c. 1548 (art. 194 §1 DC), «los testigos deben declarar la verdad al juez que los interroga de manera legítima». Para que el testigo pueda cumplir con esta obligación, previamente ha de cumplir con la obligación de acudir a declarar cuando es citado. Veamos.

#### 2.3.1. *La obligación del testigo de declarar*

En términos generales, la obligación de declarar del testigo es una exigencia del bien común y del hecho de formar parte o ser miembro de una comunidad (sea el Estado, sea la Iglesia); no responde a intereses

---

<sup>28</sup> Hernando Devis Echandía. “Teoría general de la prueba judicial”, vol. 2, 239.

particulares, sino que se trata de un deber moral y jurídico que se vincula con la búsqueda de la verdad y con el bien-interés público. El fundamento del deber de declarar o prestar testimonio es el bien común, que exige colaborar en una recta administración de justicia en la que se satisface o se ejercita el derecho que tienen los fieles a reclamar los derechos que tienen en la Iglesia, y a defenderlos en el fuero eclesiástico conforme a la norma del derecho (c. 221, §1).

Para que la obligación de declarar del testigo se concrete es necesario que todo el mecanismo de proposición, aceptación y práctica de la prueba pericial se desarrolle del modo más idóneo posible. Esto, que sería válido para cualquier ordenamiento jurídico, lo es especialmente para el ordenamiento canónico, pues carecemos de instrumentos coercitivos para obligar a los testigos a acudir a declarar. Por ello, es importante que pongamos todos los medios que tengamos y la mejor disponibilidad para poder hacer efectiva la obligación de declarar de los testigos. En relación con ello, un aspecto concreto que puede ser muy eficaz a la hora de concretar esta obligación es todo el mecanismo de la citación, que ha de hacerse según los criterios de los c. 1556 y c. 1509, §1, 2º), dejándose constancia en las actas de la notificación y del modo en que se ha hecho (por correo certificado, por medio del cursor, por medio del procurador, etc.).

El lugar de la realización del examen de los testigos puede ser también relevante a los efectos de concretar la obligación de declarar. Sabemos que el criterio general es el examen de los testigos en la sede del tribunal (c. 1558, §1); más allá de las excepciones previstas en el c. 1558 §2, lo cierto es que el juez goza de amplias facultades para decidir acerca del lugar donde ha de realizarse el interrogatorio de testigos (c. 1558, §3), entre ellas las del auxilio judicial (c. 1418) o el traslado del propio juez fuera de su territorio (c. 1469, §2): es más importante priorizar el hecho de poder tomar declaración al testigo que el lugar donde la misma se practique. Precisamente por ello, en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura se ha hecho praxis habitual, en los supuestos de imposibilidad o grave dificultad del testigo de acudir a Madrid, el traslado del juez al tribunal más próximo a las partes y a los testigos, pues ello reduce costes, garantiza la inmediación, y permite una ejecución de la testifical —y también de la declaración de las partes— en términos muy ponderados desde el punto de vista del tiempo y del modo, todo lo cual contribuye a hacer más eficaz la instrucción. Esta praxis que acabo de referir hoy está siendo paulatinamente sustituida por otra que considero es aún más beneficiosa para

los testigos, las partes y para el propio juez: la deposición de los testigos (y de las partes) por videoconferencia; en síntesis, el *modus procedendi* es el siguiente: en la sede del tribunal más cercano, estando presente el notario encargado de dar fe y escribir el testimonio —y los letrados de las partes—, el testigo (o las partes) responde a las preguntas que desde la sede de N. Tribunal le formulamos; terminado el interrogatorio el notario da lectura a lo declarado, lo imprime, lo firma —y el resto de los que estaban presentes— y nos lo envía por correo certificado. Optamos por este *modus procedendi*, que no plantea ningún problema desde el punto de vista procesal<sup>29</sup>, porque consideramos que había que poner todos los medios técnicos para facilitar la instrucción, garantizando la inmediatez, pues consideramos que la misma tiene que ver mucho con el descubrimiento de la verdad. Esta praxis garantiza la inmediatez y es muy beneficiosa desde el punto de vista de la celeridad, desde luego mucho más que la del auxilio judicial. A título particular, soy poco favorable a la hipótesis del c. 1418, en el que se reconoce el derecho de todo tribunal a pedir la ayuda de otro tribunal para la instrucción de la causa o para hacer intimaciones judiciales. La razón de este parecer contrario al auxilio judicial es el tiempo que se tarda en su ejecución, la ausencia de inmediatez y

---

<sup>29</sup> En la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico se propuso incluir una norma en el actual c. 1558 §3 que admitiera la posibilidad de utilizar el teléfono en supuestos en que existiese una grave dificultad de los testigos para comparecer ante el tribunal, y con la condición de que el juez o el notario diesen fe de la autenticidad de la declaración. La propuesta fue rechazada por considerar que esa práctica se prestaría a abusos y podrían existir dudas acerca de la identidad del testigo, de su libertad, etc., y, por otra parte, se manifestó que en el canon no se reprueba la práctica de recibir declaraciones por teléfono (*Communicationes* 11 [1979]) 114). Fundándose en ésta última manifestación la doctrina consideró que no se excluye o se reprueba que puedan tomarse declaraciones por teléfono, siempre que conste la identidad del testigo y el juez o el notario den fe de la autenticidad de la declaración: vid. Juan Luis Acebal Luján. “Comentario al can. 1558”, 763; Manuel Jesús Arroba Conde. “Diritto processuale canonico”, 433. Roma: Edizioni Queriniane, 2012; Joao Corso. “Le prove”, 608; Juan José García Faílde. *Nuevo Derecho procesal canónico. Estudio sistemático-analítico comparado*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1995, 165; Feliciano Gil de las Heras. “Comentario al can. 1558”. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coordinado por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol. IV/2, 1352. Pamplona: EUNSA, 1996; Santiago Panizo Orallo, “Temas procesales”, 558. Pues bien, si alguien tuviera aún recelos sobre el uso del teléfono, lo cierto es que el sistema de videoconferencia despeja las dificultades que el empleo del teléfono podía suscitar.

lo poco relevantes que suelen ser en la instrucción de la causa. Si pese a todo se acudiera al auxilio judicial, hay que tener presente de que se trata de un derecho —no es mera cortesía— y, en cuanto tal, el tribunal cuya ayuda se pide tiene obligación de atender esa petición y ejecutarla.

### 2.3.2. *La obligación del testigo de decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad*

La obligación de decir la verdad incluye tanto no decir nada falso como el no ocultar hechos verdaderos; la obligación, por tanto, incluye decir «la verdad, toda la verdad, y nada más que la verdad» (el c. 1562 §1). A propósito de esta obligación hay que recordar que el c. 1562, §2 indica que «el juez ha de pedir juramento al testigo según el c. 1532, y si el testigo se niega, ha de ser oído sin juramento». En el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, al juramento de decir la verdad y toda la verdad se añade —al final de la declaración— el de guardar secreto acerca de lo declarado; la razón de ser de esto es evitar la divulgación de cuestiones que afectan a la intimidad de las personas y también impedir influir en los demás testigos y en otros posibles terceros intervinientes.

El art. 194 DC prevé una serie de exenciones a esta obligación general de decir la verdad o, para ser más precisos, de responder a todo y decir «toda la verdad». Así, en primer lugar, están exentos de la obligación de decir toda la verdad los clérigos, «en lo tocante a lo que se les haya manifestado en razón de su sagrado ministerio» (art. 194 §2, 1º DC), supuesto éste que es distinto de la incapacidad absoluta respecto de lo conocido por confesión sacramental (c. 1550 §2, 2º, art. 196 §2, 2º DC). Asimismo, también están exentos de la obligación de responder toda una serie de personas sometidas a secreto profesional: «los magistrados estatales, médicos, matronas, abogados, notarios y otros a quienes obliga el secreto de su oficio, incluso por razón del consejo dado, en lo tocante a los asuntos que caen bajo ese secreto» (art. 194 §2, 2º)<sup>30</sup>. El

<sup>30</sup> Esta cláusula final indica que la enumeración que se hace en el canon de las personas obligadas a guardar secreto de oficio no es una enumeración taxativa, sino simplemente demostrativa. Por lo que respecta a los *delicta graviora*, el papa Francisco dio un rescripto el 17 de diciembre de 2019 en el que, al tiempo que se suprimía el secreto pontificio de este tipo de denuncias y procesos, se modificaba en parte este criterio para dichos supuestos; en concreto, en el n. 4 de dicho rescripto se establece lo siguiente: «El secreto de oficio no obsta para el cumplimiento de las obligaciones

fundamento de ambas exenciones del deber de declarar como testigos es el bien común, que exige que se tutele el deber de guardar secreto a quienes aconsejan o asesoran en razón de su cargo y de su especial preparación, ya que en caso contrario se estaría privando a las personas que lo necesitan de acudir a esos profesionales y con ello se les causaría un grave perjuicio, perjuicio que excedería los meros intereses privados. En relación con este secreto profesional, cabe la posibilidad de que el interesado dispense al profesional obligado al secreto profesional de esa obligación.

Por último, están exentos de la obligación de responder, quienes temen que dé su testimonio «les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas y otros males graves para sí mismos, para el cónyuge o para consanguíneos o afines próximos» (c. 1548 §2, 2º y art. 194 §2, 3º DC). Insisto en que todas estas exenciones de la obligación de responder —y decir «toda la verdad»— no tienen un carácter absoluto, de hecho, «el testigo podría, si lo estima pertinente, declarar lícitamente tanto sobre cuestiones de las que pueda seguirse grave daño para él o los suyos, como sobre aquellas materias que caen bajo el secreto profesional, siempre que la parte que se las haya confiado le conceda autorización expresa para revelarlas. Igualmente, podrán los clérigos —sean sacerdotes o no— revelar, con permiso de la parte, todo aquello que se les haya confiado en virtud del ministerio, salvo lo conocido por confesión sacramental»<sup>31</sup>.

Estas exenciones del deber de responder y decir «toda la verdad» son distintas de las situaciones de inidoneidad para ser testigo del c. 1550 §1 (art. 196 §1 DC), y también de las situaciones de incapacidad para testificar a que se refiere el c. 1550 §2 (art. 196 §2 DC): los inidóneos del c. 1550 §1 —los menores de catorce años y los débiles mentales— no están sometidos a una prohibición absoluta de testimoniar, de hecho, podrían ser oídos a declarar si el juez lo estimara conveniente; los incapaces para

---

establecidas en cada lugar por la legislación estatal, incluidas las eventuales obligaciones de denuncia, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales civiles» (Francisco. *Rescriptum exclusión Audientia SS. MI: Rescripto del Santo Padre Francisco con el cual se promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas*, 17.12.2019. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/instruc.html>).

<sup>31</sup> Carmen Peña García. “Comentario al título VII: las pruebas (arts. 155-216 DC)”. En *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, Carlos M. Morán Bustos y C. Peña García, 333. Madrid: Dykinson, 2007.

testimoniar a que se refiere el c. 1550 §2 —las partes, los abogados de éstas, el juez... y los sacerdotes en lo que toca el sigilo sacramental— sí que están sometidos a una prohibición absoluta para declarar, no pudiendo ser obligados por el juez, ni pudiendo las partes tampoco permitirles responder levantándoles el secreto (profesional o sacramental).

Unos apuntes más sobre estas situaciones de incapacidad absoluta para testimoniar a las que se refiere el c. 1550, §2. El fundamento de la misma es que «carecen, o hay que presumir razonablemente, que carecen de disposición para exponer la verdad, sea por parcialidad, sea por exigencias de los deberes del cargo, sea porque la fuente de su ciencia es inadecuada para testificar»<sup>32</sup>. Veamos los dos supuestos del c. 1550 §2 (art. 196 §2):

- 1º. En el primero de ellos se considera incapaces a «los que son partes en la causa o comparecen en juicio en nombre de las partes, el juez y sus ayudantes, el abogado y aquellos otros que prestan o han prestado asistencia a las partes en la misma causa» (c. 1550, §2, 1º). La razón de esta incapacidad para ser testigo se encuentra en la falta de imparcialidad por el interés, y en que el testigo debe ser alguien ajeno a la causa y distinto del tribunal. Por ello, no pueden ser testigos en una causa, en cualquier instancia de la misma, quienes en esa misma causa son partes, representan a las partes o actúan en su nombre (por ejemplo, tutores, curadores, procuradores); quienes en la misma causa forman o formaron parte del tribunal (jueces, auditores o instructores, asesores, notarios, etc.); los abogados y quienes prestan o han prestado asistencia a las partes en la misma causa.
- 2º. El segundo supuesto de incapacidad para ser testigos se refiere a «los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de la confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad» (c. 1550, §2, 2º). «Las razones de excluir a los testigos que usasen de esta ciencia son varias: porque se faltaría a la reverencia debida al sacramento, porque se abusaría del modo de saber la verdad, porque se causaría escándalo. Y si por inconsciencia o por ignorancia se hubiese declarado, este testimonio no tendría valor

---

<sup>32</sup> León del Amo Pachón. “Valoración de los testimonios”, 49.



alguno»<sup>33</sup>, ya que no se puede aceptar o admitir ni siquiera como indicio de la verdad lo conocido en la confesión o con ocasión de la confesión.

#### 2.4. LA DINÁMICA DE LA PRUEBA TESTIFICAL PONE DE MANIFIESTO LA PRIORIZACIÓN DE LA VERDAD

Como venimos insistiendo, la *ratio-tenos* de la prueba testifical es contribuir al descubrimiento de la verdad, de ahí que la primera obligación del testigo sea decir la verdad. Pues bien, si analizamos algunos aspectos del mecanismo y la dinámica de la prueba testifical, se observa claramente hasta qué punto el legislador ha priorizado la verdad por encima de otras consideraciones. Veamos algunos ejemplos concretos de ello:

##### 2.4.1. *La proposición de testigos*

Si nos fijamos, por ejemplo, en la proposición de testigos, se ve que el legislador ha optado por la simplificación de la materia relativa a los titulares de la facultad de proponer testigos, otorgando dicha facultad a las partes, tanto privadas como públicas, y al juez. Veamos algunos requisitos relacionados con la propuesta testifical en los que se pone de manifiesto hasta qué punto se ha priorizado la búsqueda de la verdad:

- 1º. Al proponer los testigos, se debe indicar al tribunal los nombres y direcciones, con la finalidad de que puedan ser identificados y, en su momento y una vez admitidos, puedan ser citados para comparecer (c. 1552, §1, art. 198 DC)<sup>34</sup>, dándose a la otra parte la posibilidad de presentar excepción contra los mismos.

<sup>33</sup> Ibidem, 50.

<sup>34</sup> De acuerdo con el c. 1554 (art. 199 DC), «antes de interrogar a los testigos deben notificarse sus nombres a las partes; pero si, según la prudente apreciación del juez, no pudiere hacerse esto sin grave dificultad, efectúese al menos antes de la publicación de los testimonios». Los testigos cuyos nombres y datos que los identifiquen suficientemente han de comunicarse entre las partes son los propuestos por éstas, tanto las privadas como las públicas, e incluso aquellos a los que el juez decida convocar de oficio. La razón de ser de esta norma es la de posibilitar el conocimiento e identificación de los mismos a las otras partes y al juez, y, con ello, la posibilidad de alegar excepción de tacha del testigo, finalidad ésta que se recogía ya expresamente en art. 129 §2 de la *Provida Mater Ecclesia*, que indicaba que la comunicación de los

- 2º. En plazo determinado por el juez, se han de presentar los artículos sobre los que se pide el interrogatorio de los testigos. De acuerdo con el c. 1552 §2, la no presentación del cuestionario debería considerarse como presunción de renuncia al testigo, algo que es de difícil aplicación en un proceso que prioriza la búsqueda de la verdad<sup>35</sup>; quizás por ello el art. 164, al hablar de la presentación de preguntas a formular a las partes, no establece la presunción de renuncia en caso de omisión de esa obligación.
- 3º. La proposición de la prueba testifical debe tener lugar en el plazo fijado por el juez una vez decretada la litiscontestación (c. 1516), ello al margen de las hipótesis de los cc. 1598 §2 y 1600 §1. Se trata de compaginar búsqueda de la verdad y la celeridad procesal, motivo por el cual sería oportuno que, en el mismo decreto de litiscontestación, una vez fijado un plazo para que las partes puedan recurrirlo, se fijara otro para la propuesta de pruebas (entre ellas, la testifical)<sup>36</sup>.

#### 2.4.2. *Diversas normas sobre el examen de los testigos*

nombres de los testigos debía hacerse a la parte interesada «para que ésta pueda proponer, si quiere, excepción de tacha del testigo». Corresponde al juez estimar si existe o no una grave dificultad que haga conveniente o necesario postergar la comunicación del nombre de los testigos o de alguno de ellos, y esta excepción deberá el juez establecerla mediante decreto; ejemplo de esa grave dificultad puede ser «el peligro de que la parte contraria tratase de impedirle al testigo declarar la verdad atemorizándole con tomar represalias, o sobornándolo, etc.» (Juan José García Failde. “Nuevo Derecho procesal canónico”, 161).

<sup>35</sup> En efecto, en el c. 1761 del CIC17 se establecía la presunción de renuncia a la prueba testifical tanto para la no presentación de la lista de testigos, como para la no presentación de los artículos para su examen; el c. 1550 §2 corrige este criterio, limitando la presunción de renuncia al testigo sólo al supuesto de no presentación de los artículos determinados por el juez (no de los nombres de los testigos); en mi opinión, de acuerdo con una concepción institucional del proceso que prioriza y se funda sobre la verdad, difícilmente se puede entender como presunción de renuncia al testigo la no presentación de los artículos.

<sup>36</sup> Así lo venimos haciendo en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura; en el decreto de litiscontestación, tras delimitar el objeto de la controversia, se da a las partes un tiempo por si tienen que decir algo sobre éste, trascurrido el cual se indica que se abre el periodo instructorio.

El legislador ha establecido una serie de normas a las que ha de ajustarse el examen o interrogatorio de los testigos, en las que se evidencian una serie de garantías de modo que el interrogatorio de los testigos sea un serio instrumento probatorio, un medio eficaz para un mejor proveer en orden a descubrir la verdad. Ya nos hemos referido a algunas de ellas —por ejemplo, que el juez se desplace al tribunal más cercano al testigo, la posibilidad de la deposición del testigo por videoconferencia, la opción del c. 1528—, pero existen algunas otras en las que también se evidencia esta priorización de la verdad:

- 1º. La notificación a las partes de los nombres de los testigos (c. 1554, art. 199 DC): la razón de ser de esta norma es la de posibilitar el conocimiento e identificación de los testigos a la parte distinta de la proponente y, con ello, la posibilidad de alegar excepción de tacha del testigo. Esta comunicación ha de hacerse por el juez<sup>37</sup>, antes de interrogar a los testigos, salvo que para ello exista una grave dificultad, en cuyo caso deberá hacerse antes de la publicación de las declaraciones de los testigos.
- 2º. Las normas sobre la exclusión de los testigos del c. 1555 (art. 200 DC): en la actual normativa, la parte puede pedir la exclusión del testigo, y también puede hacerlo de oficio el juez. La petición de exclusión del testigo tiene que estar fundada en una causa justa; como tal ha de considerarse tanto los supuestos del c. 1550 §1 —menores de catorce años y los débiles mentales—, como todos los supuestos de incapacidad para testificar del c. 1550 §2, aunque las causas justas para la exclusión de un testigo no se agotan en el c. 1550. En todo caso, la exclusión del testigo ha de pedirse y resolverse de ordinario antes de que tenga lugar el interrogatorio del mismo, tramitándose como una causa incidental, que sería una verdadera excepción dilatoria a resolver «cuanto antes»

---

<sup>37</sup> El c. 1763 del *Codex* de 1917 establecía que «las partes deben comunicarse mutuamente los nombres de los testigos antes de proceder a su examen»; en la instrucción *Provida Mater Ecclesia*, art. 126, §1 se establecía que «en tiempo oportuno notificará el tribunal los nombres de los testigos a la parte interesada...». La Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico, en la reunión del *Coetus specialis* «De processibus» del 21 de noviembre de 1978, acordó, a propuesta de un consultor, que no se dirimiera en el canon si la comunicación de los nombres debería hacerse, o no, *ex officio* por el tribunal (*Communicationes* 11 [1979], 112).

(c. 1459 §2). En general, todo lo relativo a la exclusión de los testigos responde a criterios de sencillez y celeridad.

3º. Las personas que pueden asistir al examen de los testigos: el c. 1559 se refiere a las personas que pueden asistir al examen de los testigos, aunque además de este canon hay que tener en cuenta los cc. 1470 §1, 1581 §2, y, sobre todo, el nuevo c. 1677 del m. p. *Mitis Iudex*, así como el art. 18 §1 de la *Ratio Procedendi*<sup>38</sup>. Veamos algunos datos al respecto:

— A) De acuerdo con el nuevo c. 1677 §2, las partes no puede asistir al examen de las mismas, de los testigos y de los peritos. La razón de ser de esta norma es que la presencia de las partes dificultaría el conocimiento de la verdad, pues provocaría fácilmente situaciones de tensión, de recelos, temores... Una excepción a este criterio general es el artículo 18 §1 de la *Ratio Procedendi* del m. p. *Mitis Iudex* referido al proceso *brevior*, en el que se establece que «las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos», a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente». Mi parecer es contrario a esta presencia de las partes en la declaración

---

<sup>38</sup> El conjunto de normas generales en que se regula la presencia de las partes en la actividad probatoria en el proceso canónico lo constituyen los siguientes preceptos legales: A) En el proceso contencioso ordinario: - El c. 1470 §1 establece que, «si una ley particular no dispone otra cosa, mientras se trata la causa ante el tribunal sólo deben estar presentes en el aula aquellos que la ley o el juez determinen que son necesarios para realizar el proceso»; - El c. 1534 remite, «para el interrogatorio de las partes», a las normas que regulan el examen de los testigos, y, en el c. 1559 se establece que «las partes no pueden asistir al examen de los testigos, a no ser que el juez, sobre todo cuando esté en causa el bien privado, considere que deben ser admitidas»; - De conformidad con lo establecido en los cánones 1534 y 1559, los abogados o procuradores de las partes pueden asistir al examen de las partes y de los testigos, «a no ser que, por las circunstancias del asunto y de las personas, el juez estime que debe procederse en forma secreta»; - Los peritos privados, que son los designados por las partes y aprobados por el juez (c. 1581 §2), pueden, si el juez lo permite, asistir a la realización de la pericia. B) En el juicio contencioso oral: las partes y sus abogados «pueden asistir al interrogatorio de las demás y de los testigos y peritos» (c. 1663 §2); C) En el proceso de nulidad del matrimonio, la norma a aplicar es el nuevo c. 1677 (similar al anterior c. 1678), según el cual las partes no pueden asistir al examen de las mismas, de los testigos y de los peritos (§2), sí pueden hacerlo sus abogados; para el proceso *brevior* ante el obispo, es de aplicación el art. 18 §1 de la *Ratio Procedendi*.

de la otra parte y de los testigos; el acuerdo inicial requerido para activar el proceso *brevior* (c. 1683, 1º) no fundamenta esta opción, al contrario, la misma es una dificultad para una instrucción dirigida a descubrir la verdad: una cosa es el acuerdo respecto de la posición procesal (litisconsortes), incluso sobre la causa *petendi*, y otra muy distinta es la necesidad de conocer la verdad fáctica, los hechos vividos por ambos esposos, en los que no puede primar el «acuerdo», sino el efectivo contradictorio. Si la presencia de la parte en la declaración de su comparte y de los testigos no es oportuno ni conveniente en el proceso ordinario, no veo por qué lo va a ser en el proceso *brevior*; por ello considero que, para proteger la veracidad, el criterio general debería ser el que la norma prevé como excepcional<sup>39</sup>.

- B) Por lo que respecta a los abogados o procuradores, el criterio general es el de reconocerles derecho a asistir al interrogatorio de los testigos (y de las partes), a menos que el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del asunto y de las personas, estime que debe procederse en forma secreta (anterior c. 1678 §1, 1º y nuevo c. 1677 §1, 1º; c. 1559); igualmente, se les reconoce el derecho a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes (nuevo c. 1677 §1, 2º). La presencia de los abogados de las partes en la deposición de los testigos tiene que ver directamente con la garantía real del contradictorio en el momento de la proposición-práctica de las pruebas, con el respeto a la objetividad de las pruebas en su proceso de recogida, evitando caer en el peligro de la arbitraria influencia del juez en la formación de dichas pruebas<sup>40</sup>. Por ello, si el juez niega a los abogados de las partes asistir a las declaraciones de los testigos (y de las partes), debe motivar dicha decisión, indicando de modo claro las circunstancias de las personas o del asunto por las que lo niega; lo que no puede hacer el juez es negar sistemáticamente

---

<sup>39</sup> Vid. Carlos M. Morán Bustos. “El proceso «brevior» ante el obispo”. En *Procesos de nulidad matrimonial. Tras la reforma del Papa Francisco*, editado por María Elena Olmos Ortega, 160. Madrid: Dykinson, 2016.

<sup>40</sup> Antoni Stankiewicz. “Le caratteristiche del sistema probatorio canonico”. En *Il processo matrimoniale canonico*, editado por editado por Piero Antonio Bonnet y Carlos Gullo, 574. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1994.

este derecho a los patronos de las partes, tampoco sobre la base del derecho particular, pues se trataría de una norma contraria a la ley universal.

- 4º. El examen por separado de los testigos: la razón de ser de esta norma que establece el c. 1560 §1 (art. 165 §1 DC) es evitar que las declaraciones de unos testigos puedan influir en los que declaren después. En relación con ello, en la ley canónica, a diferencia de la ley civil, no se formula ningún precepto relativo a adoptar las medidas que se consideren necesarias para evitar la comunicación entre los testigos, pero sí que la doctrina y la praxis recomiendan que los tribunales adopten esas medidas<sup>41</sup>, lo cual no siempre es fácil de concretar. En el Tribunal de la Rota venimos aplicando desde hace años el criterio de practicar las declaraciones de las partes y de los testigos en el mismo día —en sesión única—, con lo que se evita el posible «intercambio» de información entre la parte (o los abogados de ésta) y «sus» testigos. La norma general del examen por separado de testigos y de las partes se completa con la posibilidad excepcional del careo de los testigos entre sí y con las partes (c. 1560 §2).
- 5º. La documentación del testimonio (c. 1567-1568): en virtud de su oficio, al notario le corresponde lo siguiente: redactar por escrito, autenticar y custodiar los autos (cánones 1472-1475), asistir al interrogatorio de las partes, de los testigos y de los peritos (c. 1561), poner por escrito la respuesta o respuestas del testigo (c. 1567 §1-2), consignar o «hacer constar en las actas» una serie de hechos que la ley establece (c. 1568), leer y firmar el acta de la declaración junto con el testigo y el juez que ha practicado el examen o interrogatorio (c. 1569 §2). Para un mejor desempeño de su función, el notario tiene que mantener una posición de independencia, no sólo respecto de las partes privadas y públicas, sino también respecto del juez, por ello, no es conveniente que en la recogida del testimonio sea éste quien «le dicte», sino que es

---

<sup>41</sup> Así, entre otros autores, Michael Lega y Victorio Bartocchetti. *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, vol. 2, 767. Romae: ALCI, 1950. Feliciano Gil de las Heras. “Comentario al can. 1560”, 1356; José Manuel Chozas Alonso. “La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil”, 109-110. Madrid: La Ley, 2001; Ana María Rodríguez Tirado. *El interrogatorio de testigo: en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Dykinson, 2003, 154-155.

él quien está llamado a recoger fidedignamente lo que el testigo declaró; menos admisible aún es que el notario sea el que directamente tome la declaración. El modo habitual de documentación de las declaraciones es la escritura. No se admiten como medios de documentación o protocolización los sistemas de grabación y reproducción de sonido e imagen, ni ningún tipo de soporte ofimático; este dato debe ser tenido muy en cuenta, sobre todo, tras la entrada en vigor el 28 de mayo de 2018 del Reglamento Europeo de Protección de datos.

Finalizada la declaración, el notario debe dar lectura del acta (c. 1569), dándole al testigo la posibilidad de «añadir, suprimir, corregir o modificar lo que juzgue necesario». Por último, el acta ha de ser firmada, en primer lugar, por el testigo (c. 1569 §2); si el testigo no quiere o no puede firmar, ha de consignarse esto en las mismas actas, y a la vez el juez y el notario darán fe de que esa acta se ha leído íntegramente al testigo y éste no pudo o no quiso firmar (c. 1473).

## 2.5. LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS (CC. 1572-1573, ARTS. 201-202 DC)

El momento «último» del encuentro con la verdad es el momento de la valoración de los testimonios. En términos generales, valorar el testimonio es «la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido», operación o actividad que es fundamentalmente del juez, «porque a él corresponde decidir sobre el mérito de convicción que le merezca esta prueba»<sup>42</sup>. Como ocurre con el resto de pruebas, también el contenido de la prueba testifical debe ser valorado por el juez «según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas» (c. 1608 §3).

Igual que acontece con otros medios de prueba —por ejemplo, las declaraciones de las partes (c. 1536) los documentos (cc. 1542-1543), la prueba pericial (c. 1579), las presunciones (c. 1585)— el legislador canónico formula unas normas —los cc. 1572-1573— que se refieren a la valoración de la misma. Estos criterios establecidos en estos cánones no

---

<sup>42</sup> Hernando Devis Echandía. “Teoría general de la prueba judicial”, vol. 2, 247.

van contra el principio general de libre valoración de las pruebas, sino que —como afirma De Diego Lora—, «los criterios legales de valoración de la prueba, que aparecen en la letra de la ley como vinculantes, no son en realidad sino criterios directivos que deben ser tenidos en cuenta, puesto que son resultantes de la experiencia jurídica, y que se ofrecen por el legislador como ayuda y colaboración del juez a la hora de dictar su sentencia, pero sin que puedan en ningún caso constreñir o violentar su conciencia, hasta el extremo de que el juez pudiera llegar a no considerar la sentencia como propia, sino como fruto de la ley, que es la que impone el criterio de valoración»<sup>43</sup>.

Los cánones 1572-1573<sup>44</sup> establecen una serie de «datos importantes que ha de tener en cuenta el juez para que su estimación pueda ser acertada»<sup>45</sup>, o de «orientaciones» para ayudar al juez a acertar<sup>46</sup>, o de «criterios lógicos de tipo subjetivo y objetivo, útiles para la valoración de cualquier prueba libre»<sup>47</sup> u «orientaciones-normas»<sup>48</sup>, de forma que «el juez, al valorar los testimonios, debe atenerse a lo que le dicte su conciencia; pero no una conciencia enteramente libre y exenta, sino una conciencia sometida a criterios de valoración doctrinal y jurisprudencial reconocidos. Lo que se dice comúnmente: con arreglo a las normas de una “sana crítica”»<sup>49</sup>.

Además de la solicitud de «cartas testimoniales», a la hora de valorar los testimonios hay que tener en cuenta lo siguiente: 1.º cuál sea la condición de la persona y su honradez; 2.º si declara de ciencia propia, principalmente de lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros; 3.º Si el testigo es constante y

---

<sup>43</sup> Carmelo De Diego-Lora. “Comentario al can. 1608”. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coordinado por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol. IV/2, 1544. Pamplona: Eunsa, 1996.

<sup>44</sup> La Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en el art. 376, también establece algunos criterios para la valoración de las declaraciones de los testigos, ya que, una vez establecido que «los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica», añade que tomarán «en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado».

<sup>45</sup> Juan Luis Acebal Luján. “Comentario al can. 1572”, 767

<sup>46</sup> Juan José García Faílde. “Nuevo Derecho procesal canónico”, 174.

<sup>47</sup> Manuel Jesús Arroba Conde. “Diritto processuale canonico”, 437.

<sup>48</sup> Feliciano Gil de las Heras. “Comentario al can. 1572”, 1393.

<sup>49</sup> Santiago Panizo Orallo. “Temas procesales”, 569.



firmemente coherente consigo mismo; o si es variable, inseguro o vacilante; 4.º si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba. Veamos cada uno de estos criterios.

### 2.5.1. *La condición del testigo y su honradez (c. 1572, 1º, art. 201, 1º DC)*

Éste es el primer criterio que hay tener en cuenta al valorar la declaración del testigo, su condición y su honradez, lo que implica atender, por ejemplo, a los siguientes extremos:

1.º) *La edad*: como se ha estudiado ya, no se deben admitir como testigos a los menores de catorce años (c. 1550 §1); en todo caso, si el juez les permitió declarar (c. 1550 §1b), hay que prestar una especial atención a su declaración: en principio, se les presume buena voluntad, buena capacidad de observación y de memoria, pero también mayor vulnerabilidad, fantasía, tendencia a la invención, sugestibilidad, falta de perseverancia y constancia, dificultad de concentración, escasa capacidad de crítica, dificultad de expresión...<sup>50</sup>. Supuesto distinto es el de los ancianos, cuyo testimonio, en ocasiones, podría suscitar interrogantes sobre su capacidad para percibir los hechos sobre los que declaran, su capacidad para retener los mismos en la memoria y su capacidad narrativa. En principio, la edad no es por sí sola ningún impedimento ni una deficiencia para dar buenos testimonios; en ocasiones es más bien lo contrario; en todo caso, más que la edad, lo que sí hay que controlar es el estado psíquico. Los ancianos «tienen a su favor la experiencia y la madurez, pero tienen en su contra sus limitaciones de concentración, de juicio, de memoria; se olvidan fácilmente de lo que recientemente han percibido o experimentado»<sup>51</sup>. Advierte Del Amo que «a los ancianos, cuando se han vuelto niños, no hay que concederles más crédito que el correspondiente a los indicios; porque con la edad se van debilitando los sentidos y facultades, se pierde la memoria y la flexibilidad mental. Pueden no padecer enfermedades seniles, pero pueden hallarse en zonas intermedias que ni son del todo normales, ni del todo patológicas. Es obligado, pues, atender a

<sup>50</sup> Vid. François Gorphe. “La crítica del testimonio”, 117; en las 91-117 trata del testimonio de los niños; León del Amo Pachón. “Valoración de los testimonios”, 41-42.

<sup>51</sup> Juan José García Faílde. *Manual de Psiquiatría forense canónica*. Madrid: Universidad Pontificia de Salamanca, 1991, 448.

estos estados de la edad y valorar con mucha precaución estos testimonios»<sup>52</sup>. En la mayoría de los casos, los ancianos que acuden como testigos en las causas de nulidad son los propios padres, cuyo testimonio debe ser ponderado, no sólo prestando atención a la edad, sino también a esa vinculación estrecha que tienen con la parte (su hijo); en muchas ocasiones, los padres no tienen todos los datos de la vida conyugal —de la intimidad— de los hijos; además, frecuentemente están tan del lado del hijo-a que su versión es demasiado parcial; en otras, sin embargo, deponen con gran objetividad; habrá que ver en cada caso concreto el valor de su testimonio.

2.º) *El sexo*: superadas, afortunadamente, las limitaciones que históricamente se han puesto para que las mujeres prestaran testimonio, y también superados los prejuicios infundados e irracionales sobre el valor de su testimonio, sí que el sexo es, desde criterios única y exclusivamente de la psicología judicial, un aspecto para tener en cuenta en el momento de la valoración o apreciación de los testimonios. En efecto, partiendo de la igualdad en dignidad y derechos de ambos sexos, hay que afirmar también las diferencias psicológicas entre el hombre y la mujer, diferencias que tienen proyección a la hora de prestar testimonio. En efecto, «uno y otro sexo perciben y experimentan de diverso modo los hechos: el varón más racionalmente y la mujer más emotivamente; el varón está más capacitado para valorar con precisión el conjunto de una situación y la mujer está más capacitada para valorar con precisión los detalles de esa misma situación; este modo diverso de percibir y de experimentar se manifiesta también en la diversidad de uno y otro de referir en juicio los hechos»<sup>53</sup>. Así, la doctrina atribuye a la mujer en general una mayor sensibilidad para observar «detalles muy interesantes para la prueba, particularmente en los hechos íntimos»<sup>54</sup>, lo que hace que en las causas matrimoniales «conocen ellas frecuentemente mejor que otros testigos varones los hechos de la vida íntima, dado que estas cosas se comunican con más facilidad a otras personas del mismo sexo, particularmente a la madre, a parientes, a amigas»<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> León del Amo Pachón. “Valoración de los testimonios”, 42; vid. Valentín Silva Melero. “La prueba procesal”, 219-220; ver también Hernando Devis Echandía. “Teoría general de la prueba judicial”, 252; François Gorphe. “La crítica del testimonio”, 117-122; Lluís Muñoz Sabaté. “Técnica probatoria”, 300.

<sup>53</sup> Juan José García Faílde, “Manual de Psiquiatría”, 448.

<sup>54</sup> Lluís Muñoz Sabaté, “Técnica probatoria”, 300.

<sup>55</sup> León del Amo Pachón, “Valoración de los testimonios”, 42.

3.º) *Las condiciones sociales del testigo*: bajo esta denominación se incluyen numerosas circunstancias —cultura, profesión, posición económica, estado civil, posición social, vida de relación, educación...— que tienen influencia en el testimonio y, en consecuencia, han de tomarse en consideración al realizar la crítica del mismo. En relación con este «entorno» del testigo, tiene especial importancia conocer cuáles son las relaciones del testigo con las partes, y ello «para establecer si existe algún motivo de impedimento del testigo o que le quite todo valor probatorio o simplemente lo convierta en sospechoso, por razones de parentesco, amor, odio, amistad o enemistad»<sup>56</sup>. Igualmente debe establecerse cuál es la relación del testigo con la causa, y si tiene interés directo o indirecto en el asunto, aspecto éste que el juez debe tener en cuenta en orden a comprobar si «aparece probado algún motivo de tacha o recusación y, en caso negativo, si existe alguna otra circunstancia que alcance a constituir una razonable sospecha de parcialidad del testigo, de acuerdo con el libre criterio del juzgador»<sup>57</sup>. Todo ello hace que se aporten a los autos datos relevantes acerca de la persona del testigo, que el juez ha de tomar en consideración para valorar las declaraciones al dictar sentencia.

4.º) *Las condiciones morales del testigo*: el c. 1572, 1º menciona la honradez o probidad del testigo como uno de los aspectos que han de tomarse en consideración al valorar los testimonios. En efecto, las condiciones morales del testigo han de ser objeto de crítica por parte del juez, pues ello afectará de una manera u otra a la sinceridad del mismo: no se olvide que en la posibilidad del embuste «juegan factores como el interés, el miedo, el afecto, el resentimiento, el deseo vindicativo, la corrupción, la ligereza, la pasión o la vanidad»<sup>58</sup>. En principio, no se puede establecer una correlación necesaria entre buenas/malas costumbres y veracidad/no veracidad del testigo; la experiencia en el tribunal nos ha enseñado que determinados sujetos, a pesar de sus malas costumbres, fueron veraces, y, por el contrario, algunos con costumbres buenas, sin embargo, no lo fueron. De manera muy ponderada lo precisa Devis Echandía: «Los

---

<sup>56</sup> Hernando Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 268. Esta relación con las partes debe ponerse de manifiesto, y comprobarse, al formular al testigo las preguntas generales, conforme establece el c. 1563; por ejemplo, en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, art. 367 1. 2º, 3º, 5º, se especifican con detalle las preguntas generales que se refieren a esa relación del testigo con las partes.

<sup>57</sup> Hernando Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 268.

<sup>58</sup> Valentín Silva Melero, “La prueba procesal”, 218, 223-224.

testigos son criaturas humanas y, como tales, del más variado grado de moralidad, por lo cual el juez no puede prescindir de este aspecto, pues no puede darle igual crédito a un individuo de conducta irreprochable, que a uno de conducta dudosa o manifiestamente desprovisto de sentido moral; pero no se debe adoptar una conclusión apriorística y rechazar el testimonio sólo porque se trata de una persona mal calificada, porque puede ser verdadero, de manera que al juez corresponde apreciarlo libremente»<sup>59</sup>.

### 2.5.2. *La razón de ciencia del testigo (c. 1572, 2º)*

El segundo criterio a tomar en consideración, tal como indica el c. 1572, 2º, es «si declara de ciencia propia, principalmente de lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros».

Se trata de un criterio que nos lleva a adentrarnos en el contenido de lo declarado por el testigo, distinguiendo dos aspectos de esta ciencia o fuente de conocimiento de los hechos sobre los que declarar: las explicaciones que el testigo da sobre el lugar, el tiempo y el modo cómo ocurrió el hecho sobre el que declara, y las explicaciones que da del lugar, el tiempo y el modo cómo el testigo tuvo conocimiento de ese hecho<sup>60</sup>. Indagar sobre las concordancias o discordancias entre ambos momentos es esencial a la hora de valorar el testimonio.

Veamos los tipos de testigos en función de este criterio de razón de ciencia:

1.º) *Testigos de ciencia propia*: son los testigos que declaran sobre lo que ellos mismos percibieron con sus sentidos. Podemos subdividirlos entre los testigos que presenciaron o vieron el hecho (*oculati* o *de visu*), y los que oyeron aquello que declaran (*de auditu*). Estos testigos son «quienes mejor y con más sólido fundamento pueden cumplir la misión propia

<sup>59</sup> Hernando Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 266.

<sup>60</sup> *Ibidem*, 270-271; en la página 123, escribe: «...para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta y completa, tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo. Las primeras no son suficientes. Un testigo puede decir cuándo, dónde y cómo ocurrió un hecho, por estarlo inventando, porque otra persona se lo dijo o porque tuvo conocimiento directo y personal en el momento de ocurrir o posteriormente si el hecho todavía subsistía. Solamente entonces el juez debe otorgarle credibilidad...».

de los testigos, que es narrar lo que oyeron o vieron. Si así lo hacen, sus testimonios tienen el valor debido, no si se contentan con simples afirmaciones genéricas, o con opiniones propias o con lo que ellos conjeturan por la impresión que les queda»<sup>61</sup>. La narración del hecho ha de ser circunstanciada, es decir, debe comprender la explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan verosímil tanto la ocurrencia del hecho como el conocimiento del hecho por el testigo<sup>62</sup>. Evidentemente, la razón de ciencia no es el único criterio a tomar en consideración, sino que la valoración final del testimonio ha de ser el resultado de una crítica integral, de un análisis que pondere otra serie de circunstancias.

2.º) *Testigos de referencias o de oídas*: son aquellos que relatan lo referido por otros a ellos (*testigos de oídas* o *ex auditu*). En su testimonio hay que distinguir el hecho de que esas referencias han tenido lugar, y la concordancia del contenido de esas referencias con el hecho objetivo a que se refieren: ellos podrán acreditar el hecho de las referencias, pero no podrán atestiguar que aquello que les han referido coincida con la verdad objetiva<sup>63</sup>. Como apunte general hay que decir que estos testimonios de oídas «no deben desecharse de forma absoluta, ya que no siempre es posible obtener la prueba original, sea de testigos que hayan percibido los hechos o de confesión ...; puede ser que falten estos medios, sin duda preferibles, y entonces puede ser útil recurrir a aquellos testimonios [...] como elementos complementarios o simples indicios»<sup>64</sup>. Evidentemente, a la hora de la valoración de estos testimonios, lo primero que hay que tener en cuenta es en qué grado de referencia estamos: si el testigo expone lo que personalmente oyó, o si expone lo que otra persona le refirió haber oído a su vez; cuanto más se aleje de la fuente original, más

---

<sup>61</sup> León del Amo Pachón, “Valoración de los testimonios”, 64-65.

<sup>62</sup> Juan José García Faílde, “Nuevo Derecho procesal canónico”, 176; García Faílde afirma que «si un testigo presume haber presenciado un hecho tiene que averiguarse si pudo realmente haber presenciado ese hecho: a veces puede ser inverosímil que lo haya presenciado porque en la época en la que se sitúa el hecho, el testigo estaba ausente del lugar o era de tan corta edad que difícilmente hubiera podido percatarse de tal hecho; o porque el hecho en cuestión suele realizarse con tantas cautelas que prácticamente imposibilitan el que sea presenciado por extraños, etc.».

<sup>63</sup> Vid. Santiago Panizo Orallo, “Temas procesales”, 570.

<sup>64</sup> Hernando Devis Echandía. “Teoría general de la prueba judicial”, 77; León del Amo Pachón. “Valoración de los testimonios en el proceso canónico”, 65-67; Santiago Panizo Orallo. “Temas procesales”, 570-571.

disminuye la fuerza o eficacia del testimonio<sup>65</sup>. Asimismo, también hay que ponderar quién fue la persona que hizo la manifestación al testigo, lo que nos lleva a la siguiente subdivisión: a) Testigos de referencias de la parte actora (testigos *de auditu ab actore*) o de la parte demandada, cuya fuente de conocimiento es la persona que es la fuente original o directa de los hechos que se pretenden probar. Lo que hay que averiguar en este supuesto es «la credibilidad que este contendiente merece y en el averiguarlo debe tenerse en cuenta si la supuesta información favorece o perjudica al contendiente, si la supuesta información fue dada en tiempo sospechoso o no sospechoso...»<sup>66</sup>. b) Testigos de referencia de otros testigos de oídas o referenciales (*de auditu alieno* o *ex auditu auditus*), que declaran lo que otra persona les dijo haber oído a un tercero. En este caso habrá que averiguar la ciencia y veracidad de la fuente o fuentes de la información que el testigo transmite.

3.º) *Testigos de rumores*: son aquellos que declaran lo que se dice en un determinado ambiente o medio, pero cuyo testimonio no se funda en algún hecho comprobado, ni tiene un origen conocido, sino que se limitan a manifestar lo que se afirma, el rumor<sup>67</sup>. Al concepto de rumor pertenece la no identificación de la fuente de lo que se manifiesta y el que la narración referida no se funde en hechos comprobados, y también la pluralidad de intermediarios entre el suceso y el testigo. La discusión se plantea en la doctrina acerca de la admisibilidad en el proceso de testimonios de rumor y de su fuerza probatoria: algún autor considera que el rumor no exime de la prueba del hecho, ni puede servir al juez como criterio de valoración<sup>68</sup>; otros consideran que el rumor podría ser utilizado —con cautela— como indicio respecto de la prueba de los hechos ocultos<sup>69</sup>. Entre los canonistas se solía negar fuerza probatoria al testimonio de rumor; así, por ejemplo, Del Amo escribía que «los testimonios

---

<sup>65</sup> León del Amo Pachón. “Valoración de los testimonios”, 66, escribe que «se dice de ellos que son *de auditu ab auditu*. Propiamente no testifican, sino exponen que oyeron a otros o lo que éstos sabían de oídas también. Por lo cual, estando más lejos la fuente del conocimiento, hay más peligro de noticias desfiguradas y mayor motivo para dejar los hechos contados en la duda».

<sup>66</sup> Juan José García Failde, “Nuevo Derecho procesal canónico”, 176.

<sup>67</sup> Cf. Lluís Muñoz Sabaté, “Técnica probatoria”, 315-316.

<sup>68</sup> Cf. Hernando Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, vol. 1, 235-236; vol. 2, cit., 78.

<sup>69</sup> Cf. Lluís Muñoz Sabaté, “Técnica probatoria”, 316.

sobre rumores que carecen de fundamento y cuyo autor se desconoce, no prueban nada, y deben ser despreciados. El rumor es dicho de algunos, no de los prudentes; no es voz uniforme del pueblo. Corre entre muchos, porque *dictum unius facile sequitur multitudo*<sup>70</sup>.

4.º) *Testigos de fama*: la fama se define como «el sentir común, sólido, uniforme, constante en un lugar determinado sobre un hecho»<sup>71</sup> o «la opinión, el sentir común, que sobre alguna cosa manifiestan las personas del lugar»<sup>72</sup>. Para que se trate de verdadera fama, ha de ser «uniforme, sólida, constante, perpetua; no leve, no contradictoria»<sup>73</sup>. La prueba de la fama, que en sí es compleja, no prueba el hecho sobre el que la fama versa, aunque sí que puede tener una cierta fuerza probatoria, cuya estimación corresponde al juez atendido el conjunto de las pruebas practicadas<sup>74</sup>.

5.º) *Testigos de opinión o de «creencia»*: son aquéllos que opinan o que creen que un hecho se ha producido, o también aquéllos que se limitan a dar su opinión sobre el hecho controvertido. La fuerza o valor probatorio de estos testimonios depende del fundamento en que los testigos se apoyan para dar su parecer o su opinión, fundamento que ha de probarse con certeza y que, si constituye un indicio cierto y circunstanciado, puede servir para que de él se deduzca o concluya una opinión o presunción que, al estar fundada, sin duda tendrá mayor valor probatorio. En estos testimonios ha de tenerse mucho cuidado en distinguir si se trata de testimonios de mera opinión o de credulidad, o se trata de testimonios en

---

<sup>70</sup> León del Amo Pachón. “Valoración de los testimonios”, 67; la sentencia latina se encuentra en una Decretal de Inocencio III del año 1206 (X 5.34.12); en el mismo sentido Feliciano Gil de las Heras. “Comentario al can. 1572”. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coordinado por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol. IV/2, 1397. Pamplona: Eunsa, 1996; Manuel Jesús Arroba Conde, “Diritto processuale canonico”, 440; Santiago Panizo Oraldo, “Temas procesales”, 571, escribe que «en cuanto al valor probatorio del rumor, cuando del mismo se desconoce su origen y carece de fundamento, hay que decir que es prácticamente nulo».

<sup>71</sup> Juan José García Faílde. “Nuevo Derecho procesal canónico”, 176; Santiago Panizo Oraldo. “Temas procesales”, 571.

<sup>72</sup> León del Amo Pachón. “Valoración de los testimonios”, 67.

<sup>73</sup> *Ibidem*, 67; ver también, del mismo autor, *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*. Pamplona: Eunsa, 1978, 533-535.

<sup>74</sup> Por ejemplo, la cuestión de la fama, y que la misma deba probarse, tiene vigencia en el proceso sobre la muerte presunta del cónyuge (c. 1707 §2), en el proceso administrativo para la remoción y traslado de los párrocos (c. 1741, 3º) y, sobre todo, en las causas de los santos, en las que se investiga la fama de santidad de aquellos cuya canonización se pide.

que los testigos aportan hechos ciertos y circunstanciados de los que, con fundamento, concluyen o deducen determinadas consecuencias, de manera que no se trata tanto de opiniones o creencias, como de conclusiones deducidas rectamente y con una sana lógica de unos hechos<sup>75</sup>.

6.º) *Testigos aleccionados o preparados*: se trata de personas a quienes se les indica o advierte —o se les previene o instruye— acerca de lo que se les va a preguntar en el acto del examen y de lo que tienen que responder. Recordemos que el c. 1565 indica que —salvo las excepciones previstas en el §2— no deben darse a conocer con antelación las preguntas a los testigos, a pesar de lo cual, es fácil que existan este tipo de testigos preparados de antemano o previamente aleccionados. El rasgo más característico es la aparente seguridad y confianza en sí mismos, consecuencia de haber previsto todo lo que han de manifestar; otros rasgos son los siguientes: responden con decisión, insisten en aspectos muy concretos aprendidos muchas veces casi de memoria, con indicación de detalles; tienen prisa por decir determinadas cosas —a veces las relatan como si de una lección se tratara—, presentan un relato congruente, en el que todo encaja a la perfección, mostrándose recelosos cuando se les pregunta por la razón de ciencia de sus dichos, incluso perplejos y dubitativos ante el requerimiento de que expliquen las circunstancias. Teniendo en cuenta que quien suele preparar a los testigos es el abogado, habrá que apelar al buen hacer de éste para que la preparación siempre mire a una mejor deposición de la verdad, no a una construcción de la misma; si la preparación que hace el abogado mira el mejor descubrimiento de la verdad en aras a una mejor deposición del testigo, la preparación puede ser incluso muy beneficiosa; si la preparación se dirige a «construir un relato», será muy contraria al fin del proceso de nulidad.

7.º) *Los testigos negativos*: se denomina así a quienes responden que ignoran o que desconocen aquellos hechos sobre los que se les pregunta. Desde el punto de vista de la valoración o crítica de esos testimonios,

---

<sup>75</sup> Me parece interesante lo que Del Amo afirmaba acerca de la praxis de la Rota sobre estos testigos de opinión: «En la Rota Romana y en la nuestra de Madrid es frequentísimo, cuando en las causas matrimoniales se trata de valorar los testimonios de opinión o credulidad, apoyarse en la autoridad de Reiffenstuel y considerar que siempre que estos testigos aducen hechos ciertos y concretos, no sólo juzgan u opinan, sino más bien *concluyen*, resultando así testigos *magis ex inductione quam ex credulitate*; por lo cual su testimonio vale principalmente en tanto en cuanto indicio eficazísimo» (León del Amo Pachón. “La valoración de los testimonios”, 69).



hay que tener muy en cuenta si se trata de testigos que ignoran algo que razonablemente podían no saber; a estos testigos que podríamos llamar «puramente negativos» se les aplica la siguiente máxima jurisprudencial: «más valen dos testigos que afirman que mil que niegan»<sup>76</sup>. La razón de ello hay que ponerla, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia canónicas unánimes, en que «merecen más crédito dos testigos que afirman la existencia del miedo —y lo mismo se podría decir de estos aspectos relacionados con el consentimiento—, cuando deponen de ciencia propia o dan razón de sus afirmaciones, que muchos que niegan la coacción o que afirman el libre consentimiento en el matrimonio, si no tienen en favor suyo otros adminículos o pruebas. Porque los primeros deponen sobre las amenazas, vejaciones, sevicias u otros medios coactivos, que se perciben con los sentidos externos; en cambio, los segundos deponen sobre un acto interno, cuál es la espontaneidad de la voluntad, que sólo Dios puede conocer perfectamente»<sup>77</sup>.

### 2.5.3. *El momento de adquisición del conocimiento de los hechos por el testigo (art. 201, 3º DC)*

Un aspecto muy importante a la hora de valorar el testimonio es atender al tiempo o momento en que el testigo tuvo conocimiento —directo o indirecto— de lo que declara. En relación con esta circunstancia, ha de ponerse especial atención al que en derecho procesal se denomina *tiempo sospechoso* o *no sospechoso* (*tempus suspectum* o *non suspectum*), calificativo que se aplica a un determinado espacio de tiempo en el que puede haber o no interés que influya en decir la verdad: tiempo sospechoso sería desde el momento en que la parte sabe que su matrimonio tal vez pueda ser declarado nulo y procura reunir y preparar pruebas para ello, aunque en la práctica —dado que no es fácil saber en qué momento tomó la decisión de pedir la nulidad—, el criterio podría ser el del inicio del procedimiento. Éste es el criterio que sigue el art. 201, 3º DC —novedoso respecto del c. 1572—, que recoge la obligación establecida en el art. 168 de preguntar cuándo conoció lo que afirma, «sobre todo si es en tiempo

<sup>76</sup> Vid. Jaime M. Mans Puigarnau. *Los principios generales del Derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1947, 467.

<sup>77</sup> José Rodríguez González. *La nulidad del matrimonio por miedo en la Jurisprudencia Pontificia*. Vitoria: editorial Eset, 1962, 158.

no sospechoso, o sea, cuando las partes todavía no habían pensado en introducir la causa».

Es evidente, por ejemplo, que no es lo mismo que alguien que pretende la declaración de nulidad de su matrimonio haga esas manifestaciones contrarias a la validez cuando ni siquiera ha pensado en instar la nulidad del matrimonio o que las haga una vez presentada la demanda, o que esas manifestaciones las haga antes de que se pusieran de manifiesto las discrepancias en el matrimonio o cuando éstas ya eran manifiestas. Por ejemplo, en una causa por exclusión de la indisolubilidad del matrimonio, no «valen» igual las manifestaciones del actor al testigo contrarias a la indisolubilidad hechas antes de contraer matrimonio, que las realizadas en fechas próximas a la interposición de la demanda o cuando ya se ha obtenido la separación o el divorcio civil.

#### *2.5.4. Crítica del testimonio considerado en sí mismo (c. 1572, 3º)*

Se trata de valorar el testimonio en cuanto testimonio aislado, esto es, en cuanto a su contenido, atendiendo al relato objetivo que el testigo hace ante el juez. Recordemos al respecto lo que el c. 1572, 3º establece: «(se ha de valorar) Si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante».

La idea es la siguiente: cada testimonio es el resultado de la capacidad del testigo para percibir los hechos, de su capacidad para retener en su memoria, y de la capacidad del testigo para narrar o exponer los hechos percibidos y sobre los que se le pregunta en el acto de su examen o interrogatorio. Por ello, hay que analizar el testimonio desde el punto de vista de la crítica interna del mismo. Este examen nos permitirá ver, en primer lugar, si la declaración consiste en una exposición de hechos concretos o si, por el contrario, está constituida por una serie de simples afirmaciones o negaciones que no tienen valor probatorio alguno. A veces el testimonio se basa en generalidades, no porque el testigo no hubiera podido referir hechos concretos, sino porque fue defectuosamente interrogado.

En segundo lugar, al hacer este examen previo de la declaración hay que tener en cuenta también la personalidad del testigo, algo sobre lo que nos alecciona la psicología judicial: se trata de tener muy en cuenta que el testimonio es un relato de los hechos que realiza una persona determinada; por ello, al valorar una declaración, hay que tener muy presente que esa declaración guarda relación con la capacidad natural del testigo,

con su modo de percibir los hechos, de sentirlos, de referirlos, de imaginarlos, de vivirlos con ideas fijas o con emociones vivas o con prejuicios. Conviene poner de relieve, en este sentido, que cada testimonio es algo único, como única es la persona que lo presta; que es imprescindible al valorar el testimonio prestar atención al lenguaje de quien declara, consecuencia de sus capacidades intelectuales, de su cultura y de su capacidad de narrar y exponer, circunstancias todas éstas con las que ha de aparecer coherente la declaración o narración.

Acerca de la expresión o de la capacidad narrativa del testigo hay que tener en cuenta lo que ya escribió Bentham sobre la *impropiedad de la expresión*: «La representación de un hecho puede ser fiel en la memoria del testigo; si la reproducción que él ofrece en su discurso es incorrecta, la verdad quedará disimulada por su lenguaje, tanto como podría serlo por su ignorancia. La dificultad de expresarse claramente, puede desnaturalizar su testimonio. Las aberraciones derivadas de la incapacidad de expresión pueden ser mayores que las aberraciones resultantes de la memoria. Un recuerdo imperfecto puede tener muchos trazos conformes con la verdad, pues conserva una base firme y sólida que el testigo no puede olvidar. Pero un modo viciado en la expresión, puede dar un sentido completamente opuesto a la verdad. La confusión en las ideas no tiene límite y el giro inadecuado de las frases puede llegar al extremo de convertir la declaración en todo lo contrario de lo que estuvo en la intención del deponente»<sup>78</sup>.

Tener esto en cuenta es algo que atañe, en primer lugar, a quien interroga —y en esto no insistiremos nunca bastante—, y por ello, por ejemplo, «cuando se interroga a testigos poco cultivados o excesivamente tímidos no debe el juez mostrarse parco en pedir aclaraciones. También por esta razón debiera hacerse constar en el acta el contenido de las preguntas, pues sólo comparando éstas con las respuestas puede llegarse a comprender y valorar su exacto significado»<sup>79</sup>. En segundo lugar, atañe a quien ha de valorar esas manifestaciones, siendo imprescindible distinguir si las posibles deficiencias del lenguaje que constan en el acta de la declaración se deben al modo de ser, de comportarse y de expresarse del testigo, o se deben a «que fue defectuosamente interrogado», lo que tiene especial

<sup>78</sup> Jeremy Bentham. *Tratado de las pruebas judiciales*, vol. 1, 55-56. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1959.

<sup>79</sup> LLuís Muñoz Sabaté, “Técnica probatoria”, 305.

importancia al tratar de establecer «si la declaración contiene inverosimilitudes o tecnicismos o sutiles distinciones jurídicas impropios de la escasa cultura del declarante y, por tanto, indiciarios de que el declarante ha sido previamente adoctrinado»<sup>80</sup>.

Desde un punto de vista de la crítica interna, el c. 1572, 3º distingue los siguientes tipos de testigos:

1º) El testigo constante: «Constante» en el lenguaje forense equivale a firme, siendo lo contrario a «constante», vacilante e inseguro. Se dice que es testigo constante el que en su narración de los hechos fundamentales y de las circunstancias principales se manifiesta de una manera reflexiva, ordenada y da un testimonio que aparece verosímil, consistente y acorde en su conjunto. Esta constancia se reflejará también si el testigo ha declarado en dos instancias, máxime si distó un tiempo entre ellas; para comprobar este elemento, quizás se debería corregir la praxis que existe en algunos tribunales de leer la declaración anterior antes de proceder al interrogatorio.

2.º) *El testigo firmemente coherente*: hablar de coherencia del testimonio es hablar de testimonio que se refiere al hecho discutido o que se ha alegado, y que, manteniéndose siempre dentro de esos límites, ofrece un relato verosímil, tanto en lo que se refiere a lo esencial del hecho como a las circunstancias más relevantes; pone de manifiesto las relaciones entre los diferentes hechos y entre éstos y sus causas, dando en todo momento razón de su conocimiento de los hechos y de la ocurrencia de los mismos, de manera que se construye un conjunto ordenado, congruente y sin contradicciones.

Hay una coherencia que podemos llamar «externa», en la que se pone de manifiesto que la declaración se ajusta a los hechos cuyo esclarecimiento se busca en el proceso o a hechos que se relacionan con aquellos, así como circunstancias relevantes de los mismos; es decir, ha de comprobarse si los hechos narrados por el testigo se sitúan en la línea de los hechos expuestos, aunque sea sumariamente, en la demanda y en la contestación a la demanda, si los aclaran o detallan, o si los hechos narrados por el testigo, aunque no mencionados en la demanda y en la contestación, ayudan a esclarecer y probar los hechos en que se funda la pretensión; o si, por el contrario, lo que el testigo narra no tiene relación

---

<sup>80</sup> Juan José García Faílde, “Nuevo Derecho procesal canónico”, 178.

con lo que es objeto del proceso o es incompatible con él y pone así de manifiesto la falta de fundamento de la pretensión.

Lo más común al hablar de coherencia del testimonio es referirse a la coherencia interna del testimonio en sí mismo y aisladamente considerado, coherencia que afecta a la credibilidad del testigo. Para establecer si el testigo es o no coherente consigo mismo, ha de atenderse a la verosimilitud de lo narrado, si los hechos y circunstancias expuestos se relacionan y explican, si el relato es exacto y completo, sin lagunas, si la declaración del testigo es acorde, ordenada y fundada, sin fisuras o contradicciones. «A tales condiciones se opone la narración vaga, incoherente o falta de sentido, que no dé exactamente la idea de la realidad percibida. No importa que el testigo utilice un lenguaje desmayado y torpe, que debe conservarse en el acta para que resulte fiel y permita su adecuada valoración; lo importante es que se entienda lo que quiere decir»<sup>81</sup>.

Los autores advierten que «una exagerada fidelidad de la memoria es sospechosa. Cuando el testigo exponga demasiados detalles, que no se compaginen con las circunstancias del caso, el tiempo transcurrido y sus condiciones personales tanto en el momento de la percepción como cuando declara, su testimonio será sospechoso»<sup>82</sup>. Cuando se trata de hechos que han sucedido mucho tiempo atrás o de hechos de «difícil memoria» —como se dice en el c. 1565, §2—, «no puede pedirse al testigo una narración precisa y segura, y, por el contrario, lo natural es que incurra en lagunas de su memoria [...]. Esas lagunas explicables por uno u otro motivo, pueden dar mayor confianza en la sinceridad del testigo»<sup>83</sup>.

3.º) *El testigo variable*: por testigo «variable» se ha de entender, al menos, dos tipos diferentes de testigos: el testigo que hace afirmaciones disconformes o incoherentes y el testigo que se contradice. El primer tipo, testigo variable en cuanto voluble o inconstante, es lo opuesto al testigo firme o constante del que ya hemos hablado; lo propio de este testimonio es que refiere hechos o circunstancias que aparecen «disconformes, incoherentes, que no se avienen unos con otros, por ejemplo, el manifestar que no sabe nada sobre tal o cual hecho, y en otra parte u otro tiempo asegurar la existencia del hecho como algo inconcuso, porque le consta»<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> Hernando Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 132.

<sup>82</sup> Ibidem, 132.

<sup>83</sup> Ibidem, 132; François Gorphe, “La crítica del testimonio”, 132.

<sup>84</sup> León del Amo Pachón, “Valoración de los testimonios”, 121.

El segundo tipo, el testigo variable en cuanto contradictorio, difícilmente podrá ser tomado en consideración, pues la presencia de contradicciones en el testimonio hará que el mismo carezca de fuerza probatoria.

4.º) *El testigo inseguro o vacilante*: «Es la persona que declara sin resolución, sin seguridad, con duda en sus afirmaciones, con incertidumbre y temor de equivocarse»<sup>85</sup>. Es necesario distinguir si las vacilaciones del testigo se deben a su falta de ciencia. «La seguridad con que exponga lo que recuerda sobre el hecho o los acontecimientos investigados; si apenas cree que pudo suceder, si manifiesta que “le parece” que fue así o que “quizás” pudo suceder, o por otras expresiones similares se observa que no tiene seguridad al respecto, su testimonio carecerá de eficacia probatoria. Si el testigo no está seguro de lo que dice, mucho menos puede estarlo el juez de la veracidad de su testimonio»<sup>86</sup>. En ocasiones, la falta de seguridad se explica por la timidez o el nerviosismo que puede afectar al testigo, y no por su falta de ciencia.

#### 2.5.5. *La crítica del testimonio considerado a la luz del conjunto de las pruebas (c. 1572, 4º)*

Establece el c. 1572, 4º que el juez ha de tomar en consideración «si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba». Se trata de valorar el testimonio atendiendo al resto de pruebas practicadas, viendo la coherencia externa, esto es, analizando hasta qué punto lo que afirma se sostiene por lo afirmado por otros testigos, y por cuánto se contiene en los restantes medios de prueba.

El c. 1572, 4º habla de «testimonios contestes»; por tal hay que considerar a aquéllos que —entre sí— aparecen coincidentes en cuanto a la sustancia del hecho. El conjunto de todos estos testigos tiene, en cuanto a la demostración de ese hecho, mayor valor que cada uno de los mismos tomados por separado<sup>87</sup>. Además de a éstos, el c. 1789, 4º del Codex aludía

<sup>85</sup> León del Amo Pachón, “La valoración del testimonio”, 123; Santiago Panizo Orallo, “Temas procesales”, 573.

<sup>86</sup> Hernando Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 132.

<sup>87</sup> Escribe François Gorphe, “La crítica del testimonio”, 31-32, que este examen del conjunto de los testimonios y la comparación de los mismos «se basa en un principio general de metodología: si los varios observadores diferentes perciben los mismos fenómenos, hay tantas probabilidades de la realidad de estos fenómenos, cuanto más numerosos han sido los observadores y cuanto más distintas son las condiciones

a los «testimonios singulares» (testigos singulares son aquéllos que refieren un hecho distinto cada uno de ellos), distinguiendo la doctrina entre «singulares contradictorios», «singulares diversos» o «singulares complementarios», mereciendo cada uno de ellos una valoración muy diversa<sup>88</sup>.

Esta coherencia del testimonio con el resto de las pruebas es un nuevo paso o fase de la crítica del testimonio: una vez se ha criticado cada testimonio en sí mismo de acuerdo con los criterios indicados, ese testimonio se contrasta con los restantes testimonios, ya que lo normal es que en cada proceso la prueba testifical sea plural, y en todo caso con lo que resulta de las restantes pruebas practicadas.

Algún autor ha sostenido que esa labor de confrontación de cada uno de los testimonios con los restantes «no debe perderse en detalles aislados

---

en que han verificado sus observaciones, la circunstancia del acuerdo de las declaraciones es relacionada con una causa, de probabilidad creciente: saber la realidad del hecho observado. Pero hace falta todavía que ciertas condiciones supuestas se cumplan, para excluir la posibilidad de relacionar este acuerdo con otra causa distinta de la realidad del hecho».

<sup>88</sup> Vid. León del Amo Pachón, “Valoración de los testimonios”, 124-127; Juan José García Faílde, “Nuevo Derecho procesal canónico”, 178-179; Santiago Panizo Orallo, “Temas procesales”, 573-576; ésta es la distinción que establecen estos autores sobre los diversos testimonios singulares: 1.º Los testimonios «singulares contradictorios o adversativos u obstativos»: cuando lo que uno afirma es negado por otro, tratándose de un único hecho sucedido en una única ocasión. Al afirmar uno lo que otro niega, las dos cosas siendo contradictorias no pueden ser a la vez verdaderas; ahora bien, el hecho de que no pueda ser verdad lo uno y lo otro, no excluye que pueda ser verdad lo uno o lo otro; es decir, la mera constatación de la contradicción no comporta necesariamente la negación de la posibilidad de determinar qué versión responde a la realidad fáctica; este dato se debe tener muy en cuenta al momento de la valoración, pues frecuentemente observamos cómo, constatada la contradicción —entre los testimonios o entre las partes—, el tribunal concluye sistemáticamente no decantándose por ninguna versión, lo que es tanto como renunciar a conocer la verdad: 2.º Singulares «diversos» (diversidad estricta): se declaran hechos distintos que, si bien no se oponen entre sí, no se complementan mutuamente. Cada uno de los testigos conserva el valor probatorio que le corresponde en cuanto testimonio singular; 3.º Singulares «complementarios» (singularidad acumulativa): cada uno declara hechos distintos que se complementan mutuamente. Se da esta singularidad adminiculante o acumulativa cuando los testigos narran circunstancias diferentes del mismo acto o actos distintos, pero que coinciden en algo general de modo que mutuamente se ayudan y robustecen, por cuanto concurren y tienden a demostrar el hecho esencial permanente y complejo que se controvierte en la causa.

y minuciosos, ni detenerse en las discrepancias accidentales existentes entre unas y otras pruebas: estas discrepancias, si van entremezcladas con la coincidencia sustancial entre todas las pruebas, pueden argüir que las pruebas no han sido preparadas y, por tanto, pueden incrementar la veracidad de todas ellas. Esta misma labor debe ir encaminada a buscar no tanto en qué están en desacuerdo, cuanto en qué están de acuerdo entre sí los diversos testigos»<sup>89</sup>. En todo caso, en esta materia tiene aplicación el axioma «testes ponderantur, non numerantur».

## 2.6. LA EFICACIA PROBATORIA DEL TESTIGO ÚNICO

El c. 1573 establece lo siguiente: (1.º) que «la declaración de un sólo testigo no tiene fuerza probatoria plena, ello, a no ser (2.º) que se trate de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en razón de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa».

El nuevo c. 1678 §2 tiene una redacción distinta, sin embargo, su sentido es el mismo: «En las mismas causas, la deposición de un sólo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran».

Igual que he apuntado al hacer referencia al nuevo c. 1678 §1 y al valor de la declaración de las partes, sostengo que este nuevo c. 1678 §2 no comporta modificación alguna del valor a otorgar a lo declarado por un sólo testigo, siendo la razón de ello la propia naturaleza declarativa del proceso, así como el propio sistema de libre valoración de las pruebas, y la necesidad de alcanzar certeza moral.

Lo que sí hay que hacer es realizar una lectura de la expresión «testis unus, testis nullus» a la luz del nuevo c. 1678 §2. En efecto, esta expresión, que recogería la primera parte del c. 1573, es uno de los principios clásicos referidos a la valoración de la prueba testifical desde el derecho; conjugando el tenor del nuevo c. 1678 §2 y del propio c. 1573, el contenido de este enunciado sería el siguiente: la declaración de un único testigo puede tener fuerza o valor probatorio, pero no puede tener fuerza probatoria plena, salvo que se verifiquen otra serie de circunstancias. Se trata

<sup>89</sup> Juan José García Faílde, “Nuevo Derecho procesal canónico”, 178.



de una idea que tanto la doctrina como la jurisprudencia canónica han venido sosteniendo; a saber, que la declaración de un sólo testigo, valorada en el conjunto de las circunstancias concurrentes en un caso concreto que vienen a ser indicios de prueba, puede producir la requerida y suficiente certeza moral; igual que con la declaración de las partes, el valor a otorgar a lo declarado por el testigo único habrá que determinarlo por el juez en el caso concreto, no pudiéndose afirmar *ex ante* que, en cuanto medio de prueba, existe modificación normativa alguna. Como indica C. Peña, «en este supuesto del testigo único, tendrá una especial importancia la correcta valoración por el juez de dicho testimonio, debiendo el juzgador atender con sumo cuidado tanto a los criterios orientadores dados por el código, como a los criterios de psicología judicial que garanticen la capacidad del testigo y la objetividad de sus recuerdos»<sup>90</sup>.

### 3. A MODO DE CONCLUSIÓN

En un contexto cultural de marcado relativismo, y con la realidad de una sociedad que parece haber ofuscado la verdad también al nivel de las exigencias y de la vida práctica, se torna más necesario quizás que nunca la reconciliación con la verdad, que es la reconciliación del hombre consigo mismo, esto es, con su irrenunciable libertad, con su carácter histórico y proyectivo, con su mortalidad y esperanza, con su absoluta necesidad de buscar la verdad para nutrirse de ella.

Esta reconciliación con la verdad ha de producirse en muchos ámbitos, también en el de la moral y el derecho, pues éste no puede no ser un asunto de verdad. No hay duda de que el derecho tiene que ver con la verdad, especialmente el derecho procesal, pues es en el proceso —en cada proceso concreto— donde se dirime la verdad (la de cada situación concreta). Esto que se predica del proceso en general, encuentra una redoblada justificación en el caso de aquellos procesos que tienen una naturaleza declarativa, y que afectan a bienes jurídicos que tocan dimensiones y vocaciones naturales de la persona, y bienes espirituales que tienen que ver con su itinerario de salvación; todo ello «se verifica» en un proceso como el proceso canónico de nulidad del matrimonio. La verdad es la ratio y el telos del proceso de nulidad del matrimonio, y ha

---

<sup>90</sup> Carmen Peña García, “Título VII: las pruebas (arts. 155-216)”, 345.

de ser el criterio que configure todas las instituciones que lo conforman, debiendo ser al mismo tiempo el fundamento del obrar forense de todos y cada uno de los agentes jurídicos.

En relación con ello, si hay un momento especialísimo en el que la búsqueda de la verdad se convierte en un verdadero desafío, éste es el momento de la actividad probatoria: por encima de cualquier otra cosa, la prueba —con todos los medios que en ella concurren— debe orientarse prioritariamente a la verdad. Éste es el gran desafío de los operadores jurídicos, sabedores de que está en juego el bien de las almas y el propio bien de la Iglesia. La clave de los procesos de nulidad es la prueba, y a ella se debe dirigir mucho más la atención de todos los operadores jurídicos, especialmente por parte de los jueces, defensores del vínculo y los abogados.

## REFERENCIAS

- Acebal Luján, Juan Luis. “Comentario a los cc. 1400-1731”. En *Código de Derecho Canónico*, 685-834. Madrid: BAC, 1986.
- Acebal Luján, Juan Luis. “Valoración procesal de las declaraciones de las partes”. En *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, editado por la Universidad de Salamanca, vol. 12, 307-334. Salamanca: Universidad Pontificia Salamanca, 1996.
- Agostini, Sandra. “Iniziativa delle parti nella prova testimoniale”. Theses ad doctoratum in iure canonico (pro manuscripto). Roma: Pontificia Università Lateranense, 1995.
- Amo Pachón, León del. “Valoración de los testimonios en el proceso canónico”. *Revista Española de Derecho Canónico* 25 (1965): 5-74, 241-304, 497-569. <https://doi.org/10.36576/summa.4904>
- Amo Pachón, León del. *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*. Salamanca: 1969.
- Amo Pachón, León del. “¿La declaración de las partes sola y de suyo podrá constituir prueba plena?”. En «*Ius Populi Dei*». *Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor*, vol. 2, 667-706. Roma: Edictorial Pontificia Universidad Gregoriana, 1972.
- Amo Pachón, León del. *Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1973.

- Amo Pachón, León del. *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*. Pamplona: Eunsa, 1978.
- Arroba Conde, Manuel Jesús. “Il valore delle dichiarazioni giudiziali delle parti nelle cause di nullità matrimoniale”. En *Inaugurazione dell’Anno Giudiziario 2000*, editado por Tribunale Ecclesiastico Regionale Piemontese, 19-43. Torino: 2000.
- Arroba Conde, Manuel Jesús. *Diritto processuale canonico*. Roma: Ediurcla, 2012.
- Barolo, Luigi. “Il ministro ordinato quale teste nelle cause di nullità del matrimonio”. *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 14 (2001): 162-174.
- Bentham, Jeremy. *Tratado de las pruebas judiciales*, vol. 1. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.
- Bianchi, Paolo. “Le prove: a) dichiarazioni delle parti; b) presunzioni; c) perizie”. En *Quaderni della Mendola*, vol. 6: *I giudizi nella Chiesa. I processi contenzioso e matrimoniale*, editado por Gruppo Italiano docenti di diritto canonico, 77-107. Milano: 1998.
- Bianchi, Paolo. “Alcune annotazioni circa l’interrogatorio di parti e testi nelle cause di nullità di matrimonio”. En *Quaderni di diritto ecclesiale* 17 (2004): 210-223.
- Bonnet, Piero Antonio. “Testimoni e testimonianza. Diritto canonico”. En *Enciclopedia del Diritto*, vol. 44, 518-525. Milano, 1992.
- Burke, Raymond. “La «confessio extrajudicialis» e le dichiarazioni giudiziali delle parti”. En *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la giurisprudenza rotale*, editado por Arcisodalizio della Curia Romana, 15-30. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1995.
- Caiuby Crescenti, José G. “Roteiro para a tomada de depoimentos”. *Direito & pastoral* 10, n.º 33 (1996): 119-154.
- Corso, Joao. “Le prove”. En *Il processo matrimoniale canonico*, editado por Piero Antonio Bonnet y Carlos Gullo, 599-623. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1994.
- Chozas Alonso, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil*. Madrid: La Ley, 2001.
- Devis Echandía, H. *Teoría general de la prueba judicial*. Editado por Víctor P. De Zavalía. 3.ª ed. Vols. 1 y 2. Buenos Aires: 1976.
- Díe López, Antonio. “El valor probatorio de la declaración de las partes en el proceso de nulidad matrimonial. Jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos españoles (1984-2005)”. Tesis doctoral defendida en la Pontificia Universidad Comillas (pro manuscripto), 2006.

- Diego-Lora, Carmelo de. "Comentario al can. 1608". En *Comentario exe-gético al Código de Derecho Canónico*, coordinado por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol. IV/2, 1537-1550. Pamplona: Eunsa, 1996.
- Esentato, Angela. *Le dichiarazioni delle parti nelle cause di nullità matrimoniale ob metum*. Roma: Pontificia Università Lateranense, 2005.
- Filipiak, Boleslao. "De confessione partium". *Ephemerides Iuris Canonici* 25 (1969): 175-179.
- García Faílde, Juan José. "Criterios psicológicos para la valoración judicial de las declaraciones de los contendientes y de los testigos". En *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, editado por la Universidad de Salamanca, vol. 9, 387-411. Salamanca: Universidad Pontificia Salamanca, 1990.
- García Faílde, Juan José. "Criteria psychologica ad aestimandas partium et testium declarationes in processibus ecclesiasticis". *Periodica* 79 (1990): 393-420.
- García Faílde, Juan José. *Manual de Psiquiatría forense canónica*. Madrid: Universidad Pontificia de Salamanca, 1991.
- García Faílde, Juan José. *Nuevo Derecho procesal canónico*. Bibliotheca Salmanticensis Estudio. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1992.
- García Faílde, Juan José. *Nuevo Derecho procesal canónico. Estudio sistemático-analítico comparado*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1995.
- Gauthier, A. "La prova testimoniale nell'evoluzione del diritto canonico". En *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la giurisprudenza rotale*, editado por Arcisodalizio della Curia Romana, 49-69. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1995.
- Gherro, Sandro. "La «caritas» come criterio interpretativo del can. 1536". En *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale*, editado por Sandro Gherro, 7-31. Padova: Editorial CEDAM, 2003.
- Gil de las Heras, Feliciano. "Comentario al can. 1560 y 1562". En *Comentario exe-gético al Código de Derecho Canónico*, coordinado por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol. IV/2, 1357-1358 y 1363-1366. Pamplona: Eunsa, 1996.
- Gorphe, François. *La crítica del testimonio*. Traducción de Mariano Ruiz-Funes de la 2.<sup>a</sup> edición francesa. Madrid: Editorial Reus, 2003.

- Gordon, Ignacio. "De nimia processum matrimonialium duratione. (An oporteat ut confessio judicialis partium vi plenae probationis aliquando polleat)". *Periodica* 58 (1969): 687-694.
- Grochowski, Zenon. "Interrogation of the Parties and Witnesses". En *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 1992*, editado por Kevin W. Vann and Lynn Jarrell, 125-127. Washington: Canon Law Society of America, 1992.
- Hilbert, Michael P. "Le dichiarazioni delle parti nel processo matrimoniale". *Periodica* 84 (1995): 735-755.
- Lega, Michael y Victorio Bartocetti. *Commentarius in iudicia ecclesiastica*. Vol. 2. Romae: ALCI, 1950.
- Leszczynski, Grzegorz. "Le dichiarazioni delle parti nelle cause matrimoniali per immaturità affettiva". *Apollinaris* 73 (2000): 265-312.
- Leszczynski, Grzegorz. "La prova testimoniale". *Apollinaris* 76 (2003): 561-574.
- Enrico Tullio Liebman. *Manual de Derecho Procesal Civil*". Traducción Santiago Sentís Melero. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europe-América: 1980.
- Llobell, Joaquín. "La genesi dei disposti normativi sul valore probatorio delle dichiarazioni delle parti: il raggiungimento del principio della libera valutazione delle prove". *Fidelium Iura* 12 (2002): 139-177.
- Macías Ramos, Carlos Julio. *La fuerza probatoria de la declaración de las partes en el proceso canónico de nulidad matrimonial por simulación y por miedo: análisis sistemático de la jurisprudencia rotal 1992-1998*. Madrid: Edicep, 2006.
- Mans Puigarnau, Jaime M. *Los principios generales del Derecho. Repertorio de reglas, máxima y aforismos jurídicos*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1947.
- Margelist, Stefan. *Die Beweiskraft der Parteiaussagen in Ehenichtigkeitsverfahren*. Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1997.
- Martin, S. "Unus testis nullus testis". En *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale*, editado por Sandro Gherro, 171-199. Padova: 2003.
- Martín de Agar, Jose Tomás. "El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad". *Ius Canonicum* 57 (2017): 663-705. <https://doi.org/10.15581/016.114.004>
- Mascagni, Lorenzo. *Il valore probatorio delle dichiarazioni giudiziali delle parti secondo la giurisprudenza della Rota Romana nelle cause di nullità*

- matrimoniale per apposizione della condizione. Dissertazioni dottorali.* Roma: Pontificia Università Lateranense, 2005.
- Masia, Luigi. *Le dichiarazioni delle parti. Excerptum thesios ad doctoratum in iure canonico.* Roma: Pontificia Università Lateranense, 2000.
- Merchán Ladino, Marco Antonio. *El valor de prueba de las declaraciones judiciales de las partes en las causas de nulidad por temor en la jurisprudencia reciente.* Roma: Pontificia Universidad Lateranense, 2005.
- Michele, Virgilio da S. *La confessione delle parti nel processo canonico. Storia e dottrina.* Milano: Giuffrè, 1957.
- Monier, Mauricio. "La valeur de preuve à accorder aux déclarations des parties dans un procès matrimonial". *L'année Canonique* 38 (1996) 141-150.
- Morán Bustos, Carlos M. "La parte voluntariamente ausente en el proceso de nulidad". En *Curso de Derecho Matrimonial Canónico para Profesionales del Foro*, editado por la Universidad de Salamanca, vol. 18, 141-142. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2007.
- Morán Bustos, Carlos M. y Carmen Peña García. *Nulidad del matrimonio y proceso canónico.* Madrid: Dykinson, 2007.
- Morán Bustos, Carlos M. "El proceso «brevior» ante el obispo". En *Procesos de nulidad matrimonial. Tras la reforma del Papa Francisco*, editado por María Elena Olmos Ortega, 125-170. Madrid: Dykinson, 2016.
- Morrisey, Francis G. "L'interrogation des parties dans les causes de nullité de mariage". En «*Dilexit iustitiam*». *Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, editado por Zenon Grochowski y Vicente Carcel Ortíz, 363-376. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1984.
- Muñoz Sabaté, Lluís. *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de prueba en el proceso.* Barcelona: Editorial Praxis, 1967.
- Ortiz, Miguel Ángel. "Le dichiarazioni delle parti e la certezza morale". *Ius Ecclesiae* 18 (2006): 387-416.
- Ortiz, Miguel Ángel. "Le dichiarazioni delle parti, la prova testimoniale e documentale e la loro portata processuale nelle cause ex can. 1095, 1-2". En *L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico (can. 1095 nn. 1-2)*. *Studi Giuridici*, editado por Arcisodalizio della Curia Romana, vol. 52, 337-382. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2000.
- Panizo Orallo, Santiago. *Temas procesales y nulidad matrimonial.* Madrid: Trivium, 1999.

- Peña García, Carmen. “Comentario al título VII: las pruebas (arts. 155-216 DC)”. En *Nullidad de matrimonio y proceso canónico*, Carlos M. Morán Bustos y C. Peña García, 333. Madrid: Dykinson, 2007.
- Peter Platen. “Die Bedeutung der Parteierklärungen im kanonischen Prozess”. En *De Processibus Matrimonialibus* 8 (2001): 313-373.
- Pompedda, Mario F. “Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti nella nuova giurisprudenza della Rota Romana”. *Ius Ecclesiae* 5 (1993): 437-468.
- Rodríguez Tirado, Ana María. *El interrogatorio de testigo: en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Dykinson, 2003.
- Salerno, Francesco Saverio. “La «confessio» delle parti nel processo canonico ordinario e matrimoniale secondo lo ius vetus”. En *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale*, editado por Sandro Gherro, 33-84. Padova: 2003.
- Scardaccione, Aurelio. *Le prove*, editado por Walter Bigiavi. Torino: UTET, 1965.
- Serrano Ruíz, Jose María. “Confessione e dichiarazione delle parti nella giurisprudenza della Rota”. En *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale*, editado por Sandro Gherro, 147-170. Padova: 2003.
- Silva Melero, Valentín. *La prueba procesal. Teoría General*. Vol. 1. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1963.
- Vicini, Roberto. *Le dichiarazioni delle parti nell'ipotesi di incapacità matrimoniale ex. can. 1095 CIC*. Roma: 2003.